

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/002/2022.

**DENUNCIANTE:** YANETH GUTIÉRREZ  
IZAZAGA, REGIDORA DEL  
AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE  
ISIDORO MONTES DE OCA,  
GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** CRESCENCIO REYES  
TORRES Y NUBIA  
RODRÍGUEZ GUIDO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de abril de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/002/2022, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en contra del ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, Presidente y Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

**A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia, investigación y admisión y desahogo de pruebas.**

**1.1. Presentación de la queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en contra de Rebeca Núñez Martín del Campo, Presidenta del DIF Municipal, Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal, Nubia Rodríguez Guido, Síndica Procuradora, Carlos Jesús Vargas Campos, Ex Director de Seguridad Pública, y Marco Antonio Rendón Campos, Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.2 Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/100/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

**1.3 Medidas preliminares de investigación.** Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se acordó requerir a la quejosa, asimismo, se ordenó decretar diversas medidas de investigación preliminares.

**1.4 Desahogo de requerimiento por la denunciante.** Con fecha doce de enero del presente año, la quejosa, al desahogar el requerimiento de fecha seis de enero del presente año, presentó un escrito aclaratorio señalando que interpuso formal queja en contra de la ciudadana Rebeca Núñez Martín

del Campo, Presidenta del DIF Municipal, Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal y Nubia Rodríguez Guido, Síndica Propietaria, todos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, no así por cuanto a los Ciudadanos Jesús Vargas Campos y Marco Antonio Campos Rendón.

**1.5 Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia contra los denunciados, y la desechó de plano únicamente por cuanto a la ciudadana Rebeca Núñez Martín del Campo, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**1.7 Acuerdo de cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 043/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/100/2021, así como el informe circunstanciado.

**1.9 Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias

relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/002/2022; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**1.10 Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-037/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**1.11 Acuerdo de Devolución.** Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número PLE-037/2022, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número TEE/PES/002/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en contra de los ciudadanos Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, en su calidad de Presidente y Síndica Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, formando el expediente IEPC/CCE/PES/100/2021 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Advirtiéndose que la autoridad sustanciadora realizó diligencias complementarias de investigación después de celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, contrariando sin justificación las etapas que la integran, así como la naturaleza del procedimiento especial sancionador que obliga al turno del expediente de manera inmediata al órgano jurisdiccional una vez celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que, con fundamento en el artículo 444 inciso b) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó devolver el mismo a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dado que omitió de manera parcial realizar investigaciones preliminares

para hacerse llegar de elementos probatorios adicionales para resolver el presente expediente, otorgándosele para ello un plazo no mayor a veinte días hábiles.

## **2. Regularización del Procedimiento**

**2.1 Acuerdo de regularización del procedimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordenó la regularización del procedimiento y se requirió información al Presidente Municipal, al Secretario General, al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; así como al Secretario de la Función Pública del Gobierno Federal y al Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

**2.2 Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos y al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinación por cumplir, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó la remisión inmediata del expediente principal, así como el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

**2.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 068/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/100/2021, así como el informe circunstanciado.

**2.4 Recepción y verificación de la integración del expediente y devolución a la autoridad sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la titular de la Ponencia Tercera Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, advirtió omisiones procedimentales en el expediente y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, ordenando remitir el expediente a la autoridad sustanciadora.

### **3. Diligencias complementarias**

**3.1 Acuerdo recepción y acatamiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, ordenó requerir al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, diversa información.

**3.2 Recepción de la información requerida por la autoridad sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora tuvo al Ayuntamiento del municipio de la La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por cumpliendo lo requerido en el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, dando vista a las partes de dicha información.

**3.3 Desahogo de vista por las partes y remisión del expediente al órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora tuvo por desahogando la vista otorgada a las partes y ordenó la remisión del expediente al órgano jurisdiccional.

**3.4 Recepción del expediente y orden de remisión del expediente a la autoridad sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/100/2021 y al realizar una revisión integral del expediente advirtió omisiones procedimentales de la autoridad sustanciadora, por lo que ordenó remitir el expediente a la autoridad sustanciadora para efecto de que

se pronunciara respecto al cotejo de documentos solicitado por la denunciante.

#### **4. Nueva regularización del procedimiento.**

**4.1 Recepción del expediente y fijación de fecha para el desahogo de la diligencia de cotejo de documentos.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, señaló fecha para el desahogo de la diligencia de cotejo de documentos solicitado por la parte denunciante.

**4.2 Desahogo de la diligencia de cotejo y orden de remisión del expediente al órgano jurisdiccional.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de cotejo y, en consecuencia, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión del expediente al órgano jurisdiccional.

**4.3 Acuerdo de recepción de expediente y orden de elaboración del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/100/2021 (radicado en el índice de la autoridad sustanciadora) TEE/JEC/002/2022 y ordenó emitir el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación en su caso.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439,

fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior tiene sustento con el contenido de la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, por su propio derecho, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca,

Guerrero, en contra de Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente, de dicho ayuntamiento, se hacen valer presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, infringieron lo dispuesto en los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 inciso IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**QUINTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la ciudadana Nubia Rodríguez Guido y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Marco Normativo**

### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

10

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

### **b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>1</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>2</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>2</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>3</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>4</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>5</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo

---

<sup>4</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>5</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### **c) Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño

o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>6</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>7</sup>**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas

---

<sup>6</sup> Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>7</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar

estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>8</sup>.

18

#### **g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

---

<sup>8</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

#### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>9</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>10</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

<sup>10</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales,

por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE<sup>11</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>12</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>13</sup>.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>14</sup>:

<sup>11</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> **“Artículo 442 Bis.**

**1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

<sup>13</sup> **“Artículo 463 Bis.**

**1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

<sup>14</sup> **Artículo 463 Ter.**

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Ámbito Estatal**

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>15</sup>.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

---

<sup>15</sup> Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

24

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**i) Alcances del derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a

concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

25

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esa Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa.

---

17 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

18 Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>19</sup>

27

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:<sup>20</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36).

especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

## **II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas

---

<sup>21</sup> Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance<sup>22</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

Recientemente asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son “cosificadas como moneda de cambio” cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada “de usos y costumbres”.

---

<sup>22</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

No obstante, señala que “lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se ha individualizado, y ha prevalecido el criterio mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”.

A ello se suma que, una vez que son “esposas”, sufren de también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de 2020 a agosto de 2021, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió 4 casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a “casarse”, por haber sido “pagadas” a su familia.

Bajo esos antecedentes, si la expresión radical de la violación de los derechos humanos como es la violencia feminicida y la trata de personas se encuentra arraigada y normalizada en la región de la Montaña de Guerrero, los derechos político electorales de las mujeres han sido invisibilizados.

Enclavado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, el municipio de Cochoapa El Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país<sup>23</sup>.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

---

<sup>23</sup> Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en [http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero\\_078.pdf](http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf)

En ese contexto, conforme a los datos obtenidos<sup>24</sup> en el proceso electoral de 1999, cuando la acción afirmativa para el registro de candidaturas era solo declarativa, de 76 presidencias, accedieron al cargo solo 3 mujeres (4%) y las 73 presidencias restantes fueron para hombres (96%).

Para el ejercicio 2002-2005, las cifras variaron, en el caso de las 76 presidencias, el número de mujeres que accedieron al cargo decreció a 1 (1%).

En el proceso electoral del 2005, entró en vigencia la acción afirmativa relativa al registro obligatorio de candidaturas 70-30, sin embargo, tal disposición no se vio reflejada un avance, así por cuanto a las 77 presidencias municipales, el espacio para las mujeres se redujo a 2 ( 2.5%), mientras que el acceso de hombres al cargo fue de 75 (97.5).

En el proceso electoral del 2008, ahora con 81 Municipios por la creación del municipio de Iliatenco, la situación de las mujeres prevaleció porque no obstante la obligación del registro con paridad, la excepción jurídica para su cumplimiento prevaleció, de esta manera, accedieron a las presidencias solo 4 mujeres<sup>25</sup>.

En el proceso electoral 2012 que se desarrolla bajo las mismas reglas locales del registro con paridad y la excepción en su cumplimiento tratándose del sistema de mayoría relativa, bajo la resolución SUP-JDC-124/2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sirvió de criterio orientador para las determinaciones de los órganos electorales locales, de las 81 presidencias solo 4 mujeres accedieron a ellas y las restantes 77 fueron para hombres.

En el proceso electoral 2015, con la vigencia del principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional y sin la excepción en las

---

<sup>24</sup> Obtenidos de la Tesis "LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA" de la Dra. Alma Delia Eugenio Eugenio Alcaraz. Octubre del 2018.

<sup>25</sup> Ayuntamientos en los municipios de Cocula, Huamuxtitlán, Mártir de Cuilapan y Olinalá)

candidaturas de mayoría relativa, la representatividad de las mujeres en el órgano de gobierno municipal se acrecentó debido a la implementación de la paridad vertical y horizontal, por resolución del Tribunal Electoral del Estado.<sup>26</sup>

En ese sentido se registraron un total de 7,798 candidaturas a integrar los Ayuntamientos del estado de Guerrero, siendo encabezadas 3,864 por mujeres y 3,894 por hombres, ello debido al registro de la primera fórmula en las regidurías de representación proporcional.

Los registros de candidaturas con paridad reflejaron el cambio, en la integración de los municipios de 81 presidencias, 21 mujeres accedieron al cargo.

En el proceso electoral 2018, bajo principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional, ahora de 80 Municipios bajo el sistema de partidos políticos, toda vez que Ayutla de los Libres, eligió sus autoridades bajo el sistema normativo interno, accedieron a las presidencias solo 16 mujeres, lo que representa el 19.75.

Mientras que para el proceso electoral 2021, en la integración de los 80 municipios del Estado bajo el sistema de partidos políticos, 23 mujeres accedieron a la presidencia.

### **III. Antecedentes contextuales o fácticos del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**

#### **Ubicación**

---

<sup>26</sup> Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, Silvia Isabel Barrera Salgado, Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, en contra del Acuerdo 052/SE/12-03-2015 mediante el cual se indican “los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, México, siete de abril de dos mil quince, p.51.

El municipio de **La Unión de Isidoro Montes de Oca**, se encuentra localizado al poniente en la Región Costa Grande del Estado de Guerrero, a una altura de 174 metros sobre el nivel del mar, su cabecera municipal está ubicada a 291 kilómetros de Acapulco sobre la carretera federal Acapulco-Ciudad Lázaro Cárdenas Michoacán.

Es fronterizo con el estado de Michoacán y se sitúa en las coordenadas geográficas 18°91 y 18°33 latitud norte y de los 101°27' y 101°44' de longitud oeste. Posee una extensión territorial de 1,142 kilómetros cuadrados en su superficie que a modo porcentual representa un 1.79% respecto superficie total de la entidad.

Colinda al norte con el municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, al sur con el Océano Pacífico, al oeste con el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y al este con Zihuatanejo de Azueta<sup>27</sup>.

## **Población**

La población total de La Unión de Isidoro Montes de Oca en 2020 fue 26,349 habitantes, siendo 12,988 mujeres y 13,361 hombres.<sup>28</sup>

## **Educación escolar**

Hasta el 2010, la población (de más de 15 años) que es analfabeta es del 20.01% (21.44% de los hombres y el 18.63% de las mujeres del municipio). El grado promedio de escolaridad (en la población de más de 15 años) es de 6.00% (6.14 en los hombres y 5.85 en las mujeres).

En 2010, el municipio contaba con 49 escuelas preescolares (1.2% del total estatal), 88 primarias (1.8% del total) y 27 secundarias (1.6%). Además, el municipio contaba con dos bachilleratos (0.7%) y ninguna escuela de

<sup>27</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM12guerrero/municipios/12068a.html>

<sup>28</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: SNIM (rami.gob.mx)

formación para el trabajo. El municipio no contaba con ninguna primaria indígena.

De la población a partir de los 15 años 3511 no tienen ninguna escolaridad, 1,661 son hombres y 3,511 mujeres. 3,268 tienen una escolaridad básica, lo que representa el 18.63 % del total de la población, hasta el 2010. La condición de rezago educativo afectó a 36.1% de la población, lo que significa que 8,651 individuos presentaron esta carencia social.

### **Cultura indígena**

El aproximado de población indígena es de 81 personas, de los cuales son 29 mujeres y 52 hombres, y las lenguas indígenas que predominan en el municipio son: náhuatl, tlapaneco, purépecha, mixteco, amuzgo de guerrero, zapoteco, tarahumara, mixe y otomí.

### **Desempleo y economía**

Los porcentajes de población económicamente activa es de 81.43% hombres y 18.57%, en total 8,778 personas hasta el 2010.

El porcentaje de la población activa que está ocupada es de 81.08% hombres y 18.92% de las mujeres activas económicamente tienen empleo).

En el cuarto trimestre de 2021, La Unión de Isidoro Montes de Oca registró un monto de remesas de US\$3.22M. Según datos del Censo Económico 2019, los sectores económicos que concentraron más unidades económicas en La Unión de Isidoro Montes de Oca fueron Comercio al por Menor (180 unidades), Servicios de Alojamiento Temporal y de Preparación de Alimentos y Bebidas (75 unidades) y Agricultura, Cría y Explotación de Animales, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza (75 unidades).<sup>29</sup>

<sup>29</sup> <https://datamexico.org/es/profile/geo/la-union-de-isidoro-montes-de-oca#economia>

## **Viviendas e infraestructuras**

En 2020, de un aproximado de 6,485 viviendas, la mayoría de las viviendas particulares habitadas contaba con 2 y 3 cuartos, 31% y 30.8%, respectivamente.

En el mismo periodo, destacan de las viviendas particulares habitadas con 1 y 2 dormitorios, 44.8% y 40.4%, respectivamente, de las cuales el 13.08 tienen acceso a Internet.

Viviendas que no disponen de agua entubada de la red pública (45.2% del total), viviendas que no disponen de drenaje (29.3%), viviendas con un solo cuarto (15.8%), viviendas con piso de tierra (13.1%), viviendas sin ningún bien (5.3%) y viviendas que no disponen de energía eléctrica (3.4%). El porcentaje de personas que reportó habitar en viviendas sin disponibilidad de servicios básicos fue de 56.8%, lo que significa que las condiciones de vivienda no son las adecuadas para 13,596 personas.

## **Seguridad Pública**

Las denuncias con mayor ocurrencia durante Enero 2022 fueron Robo (7), Daño a la Propiedad (1) y Fraude (1), las cuales abarcaron un 75% del total de denuncias del mes. Al comparar el número de denuncias en Enero 2021 y Enero 2022, aquellas con mayor crecimiento fueron Robo (600%), Abuso de Confianza (0%) y Daño a la Propiedad (0%).<sup>30</sup>

## **Gobierno Municipal.**

El gobierno del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración

---

<sup>30</sup> Tomando de la página: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura procuradora y ocho regidurías por representación proporcional.

Todos sus integrantes son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.

**Cronología de presidentes municipales<sup>31</sup>**

Presidente municipal	Periodo
José Guzmán Chávez	1969-1971
Rubén Pérez Espino	1972-1974
Salvador Orozco Oregón	1975-1977
Rubén Pérez Espino	1978-1980
Merari Rosas Pérez	1981-1983
Pedro Ramírez Serrano	1984-1986
Raúl Gómez Maldonado	1987-1989
	1990-1993
Cervando Ayala Rodríguez	1993-1996
Roberto Eduardo Leyva Magaña	1996-1999
Cervando Ayala Rodríguez	1999-2002
Carlos Reyes Torres	2002-2005
Cervando Ayala Rodríguez	2005-2008
Jorge Luis Solchaga Martínez	2009-2012
Crescencio Reyes Torres	2012-2015
Aviud Rosas	2015-2018
Crescencio Reyes Torres	2018-2021

Del cuadro anterior se advierte que en ninguna ocasión el municipio ha sido gobernado por una mujer.

**IV. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

<sup>31</sup> Tomado de la página del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

**i. Síntesis de la denuncia.**

La denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

*El día domingo siete del mes de noviembre, por la tarde noche recibí en mi domicilio, la visita del Secretario General, me fue a notificar de una sesión extraordinaria de cabildo, para el día siguiente, lunes ocho, en la cual se tratarían algunos asuntos, el último de ellos, era el relacionado con la agresión física y verbal, que sufrí; le hice la observación al Secretario del por qué venía ese asunto a tratar así, pues así se estaba haciendo ver como que fui yo quien cometió todos los actos de agresión física y política contra alguien, y no como que se cometieron contra mi, pues en el oficio estaba descrito de la siguiente manera:*

*“COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR”; el sólo me contestó muy titubeante, que lo puso así porque no hallaba como manejarlo.*

*El día lunes 08, me presento a la sesión de cabildo, llegó el turno de abordar el punto donde se tratarían los hechos relacionados conmigo, y para empezar yo hago nuevamente la observación al Secretario General, esta vez ya en la mesa de cabildo, que ese asunto está mal llamado, que ese asunto debió haberlo descrito como: “ANÁLISIS DE VIOLENCIA Y ABUSO DE AUTORIDAD, POR PARTE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD, QUE SUFRIÓ UNA EDIL DE ESTA COMUNA”.*

*Empecé narrando los hechos punto por punto, desde que recibí la agresión física y verbal, por parte de las mujeres agresoras, hasta el punto donde recibí los actos tan arbitrarios por parte del Director de Seguridad; razón por la cual yo estaba pidiendo la destitución del Director de Seguridad.*

*Todos me escucharon muy atentos, pero para mi sorpresa, cuando termine de dar mi narración de los hechos, el Presidente Municipal Crescencio Reyes Torres, tomó la palabra, diciendo lo siguiente: “pues mire Regidora, si algo supe de lo que paso ese día, y yo pues creo que la señora Argentina (es el nombre de la mujer que me atacó físicamente), tiene razón en estar muy enojada con usted, porque acuérdesse que usted de le destruyó el matrimonio a la señora, usted tenía una relación con el sr. José Luis cuando ellos aún eran un matrimonio; yo le contesté al Presidente, muy asombrada, sorprendida por la respuesta del sr. Presidente, que como me podía decir eso, o sea que era verdad aquello de que el Director de la Policía actuó de*

esa manera conmigo, por orden suya?, le comenté que acaso aquella amenaza de la Presidenta del DIF (cuando me dijo que conste que ella lo quiso hacer por las buenas), ya empezaba a ser latente?, el Presidente me contestó que sí que el dio la orden que se me detuviera y se me pusiera tras barandilla, que porque esos actos no podía protagonizarlos un Edil; yo no daba crédito a lo que estaba escuchando, pues me estaba haciendo parecer como que si yo fui quien agredió a la señora agresora; él me dijo “USTED LE FALTA EL RESPETO A LA SEÑORA ARGENTINA, A VER DÍGAME DONDE VIVE USTED, -yo le contesté que vivía en casa de mi marido-. YA VE, A VER PORQUE TIENE QUE VIVIR AQUÍ EN LA UNIÓN, PORQUE NO SE VA A VIVIR A JOLUTA (es una localidad del municipio que se encuentra aproximadamente a 15 minutos de aquí de la cabecera), USTED LE FALTA EL RESPETO A LA SEÑORA; lo interrumpí y le dije que el respeto me lo estaba faltando el como Presidente a mí, porque estaba hablando de mi vida personal y porque me estaba acusando de hechos que desconocía su veracidad, le dije que él no tenía ninguna certeza de que las cosas son así de la manera en la que él las estaba contando, le pedí que parara de hacerlo, ya que mi vida personal no era asunto a tratar en la mesa del cabildo, el de manera muy irónica me dijo: PERO ESO ES PÚBLICO REGIDORA, TODO MUNDO LO SABE, A OTRO DÍA QUE PASO ESO, VINO LA SEÑORA ARGENTINA (la señora agresora) Y PLATIQUÉ CON ELLA, Y DE HECHO TAMBIÉN POR AHÍ EL SR. JOSE LUIS, AMENAZO A SU CUÑADA NANCY Y LA CORRIÓ DE SU CASA, CASA DONDE VIVE NANCY”; igual le volví a pedir que parara, de hablar de nuestra vida personal, que esos asuntos de los que él no estaba acusando él no tenía conocimiento de su veracidad, nos estaba acusando de actos que el sr. Presidente Municipal desconoce de cómo fue que pasaron, yo le dije que si mi marido tiene problemas con su cuñada, son problemas familiares y que él no tiene por qué abordarlos, mucho menos exhibirlos en una mesa de cabildo, que esas cuestiones son falsas y que además aunque fueran ciertas, eso quedaba fuera de sus funciones como presidente, y que no tenía por qué hacer un circo con todo esto en la mesa de cabildo; porque aquí mi queja y lo que competía al Ayuntamiento, eran los actos arbitrarios, de los que fui víctima por parte del Director de Seguridad, yo comente en mi narración de los hechos en el cabildo, sobre la señora agresora, para que tuvieran conocimiento del porque y cómo fue que se suscitaron los hechos, pero en ningún momento yo lleve el problema, a de la agresión física a discutir en las mesas del cabildo, pues eso, hasta el momento que el Director de Seguridad cometió sus actos arbitrarios contra mí y mi esposo, la agresión física de la cual fui víctima, por parte de la señora agresora; quedo en segundo término, aquí lo único que me importaba era solucionar lo del Director de Seguridad.

Yo le comente al Presidente Municipal, que era injusto todo lo que él había dicho sobre mí, porque él sabía muy bien, que yo era una mujer casada (refiriéndome a esto, porque yo viví muchos años en la misma localidad del Presidente, y por consecuencia somos conocidos de años atrás, y los actos de los que él me estaba acusando, de que yo le destruí el matrimonio a la señora agresora, fueron en los mismos tiempos en los que yo fui una mujer casada), a lo que el de manera burlona me contesto. “PUES ESO ES LO MALO REGIDORA, QUE USTED ESTABA CASADA”; eso desató la burla y risas de todos los que estaban ahí en el cabildo, a excepción de mi claro está.

*Le volví a hacer énfasis al presidente que nuevamente me estaba acusando de actos que el desconocía su veracidad y que nada tenían que hacer expuestos ahí en la mesa del cabildo. Le dije que si él no daba solución a mi queja, yo lo haría ante la Secretaría de la Función Pública, y la Secretaría de la Mujer; el de manera burlona, solo me contestó: “SI DEMÁNDEME, DEMÁNDEME, ÁNDELE VAYA AL MINISTERIO PUBLICO Y DEMÁNDEME”, yo tenía un desconcierto total, pues yo no daba crédito a la actitud del Presidente Municipal, pues esto no era en contra del Presidente, mi querrela era contra del Director de la Policía; mientras tanto el seguía acusándome de actos donde puso en el suelo mi dignidad y honorabilidad como mujer, como persona, ocasionando hasta risas en el cabildo con actos de mi vida persona que el aseguraba eran verídicos, pero que por supuesto son falsos; yo le comenté que no todo lo que se cuenta es real, que de el mismo se dicen muchas cosas que él es, que él hace, y que no por esos comentarios, yo voy a poner en tela de juicio subida, y mucho menos esos mismos asuntos traerlos a la mesa de cabildo, porque a mí no me consta la veracidad de sus asuntos personales y que además en el cabildo no se tratan asuntos de índole personal; el me contesto: “EN LA HISTORIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, NUNCA SE HABÍA PRESENTADO UN CASO SIMILAR, NUNCA JAMÁS SE HABÍA PRESENTADO UN ESCANDALO EN EL CABILDO, ESTE AYUNTAMIENTO NUNCIA HABÍA TENIDO UNA MANCHITA”; yo ya me sentía muy desgastada emocionalmente, por eso no conteste a eso, pero es bien sabido por todo el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de varios escándalos, en los que se han visto envueltos administrativos de confianza del Presidente, de hecho cada vez que se reelige el sr. Crescencio Reyes, como Presidente, ocurren sucesos de los cuales en cualquier medio de noticias locales se puede informar. Lo comento por aquello que nunca se había suscitado un escándalo en el Ayuntamiento, hasta que paso lo mío.*

*Toma la palabra la Síndica del H. Ayuntamiento, la señora Nubia Rodríguez Guido, donde también ella arremete contra mí, acusándome de que yo abuse de mi posición como Regidora, que por eso las cosas pasaron tal cual pasaron, a lo que yo más de una ocasión le dije: “SINDICA, EN TODO ESTO QUE YO NARRE DIME EN DONDE QUEDO EL ABUSO DE PARTE MIA, DIME QUE FUE LO QUE YO HICE COMO PARA QUE TU LO CATALOGUES COMO ABUSO”; la Sindica nunca respondió a mi presunta, pues ahí tal parecía, que la situación era cambiarme la postura de las cosas, que yo de ser agredida, pase a ser la agresora. Ella también me acuso de que yo le falte el respeto a mi marido, al pelear con la señora, a lo que yo le dije, que de que me estaba hablando, yo no respondía la agresión, le pregunte que sí que era lo que se supone tenía que hacer, ¿dejar que la señora me golpeará?, porque el Director de Seguridad, eso fue lo que le dio a entender a la señora que me agredió, puedes golpear a la Regidora, al cabo que aquí no te pasara nada. Esta vez la señora me golpeo con sus manos, mañana tal vez vaya a mi casa con una piedra, o un arma, al final de cuentas nadie la sanciona, al contrario, se le aplaudió su acto de violencia!... al cuestionar sobre esto a la Síndica, igual no obtuve ninguna respuesta a mis preguntas por parte de la Síndica.*

*El Presidente estaba muy exaltado y ocupado, tratando, a mi parecer de hacer que yo saliera corriendo del cabildo, pero hubo un momento donde se levantó de su silla y se encerró en su oficina por unos minutos, cuando salió, ya lo hizo más tranquilo, el tono de voz hacia mí, ya era más relajado,*

y de esa manera más tranquila, me dijo, que la información que él tenía de la señora agresora, es que no estaba tomada, pues creo que eso era aún más a mi favor, porque entonces esta señora me atacó estando en sus cinco sentidos, pero lo real es que la señora sí estaba muy tomada, su aliento a alcohol, era inevitable y muy notorio; me dijo que él escuchó la versión de la señora Argentina (quien me agredió), pero jamás quiso escuchar mi versión, antes de llevar a la sesión de Cabildo; pero que ese caso ni siquiera era competencia de él como Presidente, aunque seguía acusándome y difamándome, pues él insistía que mi vida personal era pública, cosa que no es así; eso por supuesto que yo ya lo sabía que mi vida privada no es asunto de él, ni de nadie, y lastimosamente él, cayó en cuenta que no era de su competencia, mucho después de que arremetió contra mí, el Presidente Municipal y la Síndica, decían que ese asunto no era competencia, de ellos, a pero si fue competencia de ellos para desprestigiar me, para poner mi respeto como mujer, como persona y mi dignidad en tela de juicio, hablando de mí en cuestiones personales en la mesa de un cabildo; haciendo uso de violencia política en toda su expresión. Yo le hice mención al Presidente, que estaba muy desconcertada con sus respuestas, que yo no me esperaba esa actitud de él para conmigo, y que sinceramente me dolía mucho todo lo que él dijo de mi persona, le hice mención que yo a él como Presidente lo tenía en un pedestal, pero con todo esto, se cayó del lugar donde yo lo tenía, a lo que él con risas me contestó: "PUES NO CREO REGIDORA QUE ME TUVIERA EN UN PEDESTAL, PORQUE NO ME QUISO APOLLAR EN CAMPAÑA". De hecho él usa mucho la frase: "DE AQUÍ TODOS SALIMOS JUNTOS", refiriéndose que ahí todos los regidores que entran aunque no sean de su partido político, al final terminan uniéndose a él. Y yo siempre me he mantenido en mi postura creo que eso es algo que ante los ojos del Presidente me hace ver como enemiga.

Hace unos días, en sesión de cabildo, sorpresivamente, se tomó protesta del nuevo Director de Seguridad, pues antes el Presidente alabó el comportamiento del ex Director, pues de boca del mismo Presidente Municipal escuché que fue él quien había dado la orden de que nos pusieran tras barandillas, a mi marido y a mí. Yo tengo bien claro que, aunque lo pedí la destitución de quien en su momento era el Director de Seguridad, no lo destituyo, por hacerme justicia a mí; más bien creo que fue por cubrirse las espaldas el propio Presidente Municipal, pues el ex Director de Seguridad no cumplía los requisitos para ocupar ese cargo, entre ellos la certificación con la que debe contar la persona que ocupara ese puesto. La salida de este personaje, se manejó, "RENUNCIA POR MOTIVOS PERSONALES".

En la Primera Sesión de Cabildo, yo le comenté al Presidente, que los Regidores de MORENA, no estamos para obstaculizar su trabajo como Presidente, que al contrario, estamos ahí, para trabajar juntos, para apoyarlo en sus decisiones, no para ser una piedra en el camino, pero, que eso no quería decir que le diríamos que sí a todo lo que él proponga, que siempre se analizara y se tomara la mejor decisión que más convenga, en beneficio de todos los habitantes del municipio. Días después de esta sesión, yo me entere que el Presidente dijo que todos los regidores de MORENA ya estábamos convencidos de que aquí en el municipio no hay nada turbio, que hasta la regidora que él creyó sería la más complicada (refiriéndose a mí), ya estaba de acuerdo en todo; y esto él lo creyó así, solo porque yo dije lo que ya mencione.

*También es importante mencionar, que el Presidente, en las sesiones de cabildo siempre ataca a la que fue mi candidata y su más fuerte rival político en la contienda pasada, a sabiendas de que yo formo parte de esa estructura política; hasta ha llegado a decir que algunos regidores no actuamos de voluntad propia, que en este caso la ex candidata y líder mi estructura política, nos dice cómo actuar y siempre en perjuicio de él, como Presidente Municipal, y hace estas afirmaciones asegurando que a ex candidata esta ardida, que por eso nos dice cómo actuar a los regidores para con él. Y él puede expresarse de la manera que el desee, pero esos actos no son propios de él como Presidente, ni menos en la mesa del cabildo; a lo que respondí: “YO NO NECESITO QUE NADIE ME PONGA UN CHIP PARA PODERME EXPRESAR, YO ME CONSIDERO UNA MUJER CON CRITERIO PROPIO, QUE PUEDO TOMAR MIS PROPIAS DECISIONES, SIN QUE NADIE ME ORILLE A ELLOS, YO PARA PODER HABLAR DE LOS ASUNTOS QUE AQUÍ COMPETEN, TUVE QUE ESTUDIAR LAS LEYES DE MI MUNICIPIO, Y ESA LEY ES LA QUE ME PERMITE EXPRESARME Y CONOCER TODOS MIS DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES”.*

*Quiero mencionar también, que cuando tenemos sesión de cabildo, y yo no estoy de acuerdo en algo de los asuntos que ahí se trataron, firmo bajo protesta, y las veces que he firmado de esa manera, siempre tratan de persuadir el Secretario General y el Presidente Municipal para que yo no firme de esa manera, el Presidente Municipal siempre argumentando que si firmo bajo protesta, estoy cayendo en un acto de ilegalidad, y el Secretario General al tratar de persuadir, me ha llegado a decir que no firme bajo protesta y menos haga ninguna observación por escrito en el acta, ¡porque el acta se ve fea!; en la sesión donde se discutió este asunto donde yo pedí la destitución del Director de Seguridad Pública, al tratar de persuadirme el Presidente Municipal y el Secretario General, de que no firmara yo bajo protesta, al ver que yo estaba firme en seguir firmando de esta manera, el Presidente Municipal, fue muy claro en decirle al Secretario General, que entonces elaborara otra acta donde no apareciera el punto en el cual yo estaba en desacuerdo, y que volveríamos a firmar el acta; después de esa indicación, se vuelve a acercar a mí el Secretario General y me vuelve a pedir que por favor no firmara bajo protesta, a lo que yo le planteo él porque estaba yo firmando bajo protesta y por qué no firmaría de modo diferente, el Secretario General entendió muy bien mis argumentos, y me dijo: “SI REGIDORA LA ENTIENDO, Y EL ACTA QUEDARA ASÍ DE ESTA MANERA”.*

*También quiero hacer mención que el día 02 de Noviembre cuando se dieron los hechos que originaron toda esta violencia política contra mí, cuando acudí a la comandancia de policía, y narre los hechos al subdirector de la policía, Marco Antonio Rendón Campos, a mi parecer creo que el que fungía como Director de Seguridad, ni siquiera levanto el reporte de los hechos, porque aquí anexo como prueba el reporte de ese suceso y el reporte esta con fecha del día en que yo pedí el reporte, y está firmado por el nuevo Director de Seguridad Pública, el C. Marco Antonio Rendón Campos, mismo que en aquel momento fungía como subdirector de Seguridad Pública.*

*El Sr. Presidente está acostumbrado a tener ediles en el Cabildo, que jamás lo contrarían, que a todo siempre dicen que sí, muchas veces son*

*incapaces de dar siquiera su opinión que no saben ni siquiera cuáles son sus atribuciones como tales, yo me considero con conocimiento necesario para poder desempeñarme de manera correcta en mi cargo de Regidora, y con el empeño de capacitarme cada vez más, para hacer un mejor trabajo y evitar este tipo de actos de violencia de los cuales fui víctima.*

*Agrego también que puse una denuncia en la Secretaria de la Función Pública en contra del Presidente Municipal, el Sr. Crescencio Reyes Torres y de la Sra. Rebeca Núñez Martín del Campo, Presidenta del DIF Municipal.*

## ii. Contestación de la denuncia

a) El ciudadano **Crescencio Reyes Torres** en su escrito de contestación de denuncia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, refiere lo siguiente:

*Que **es cierto** que en fecha 8 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sesión de cabildo de los integrantes del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en la cual, uno de los puntos del orden del día era el denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR”.*

*Aclarando que dicho punto fue solicitado a petición del suscrito, ello con motivo del altercado que tuvo la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga con una ciudadana de nombre Argentina, en donde la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tienen parentesco directo con otro de los Regidores del mismo Instituto Político (morena), al momento de llegar elementos de la policía municipal a verificar los hechos, se ostentó con el cargo de regidora para intentar evadir protocolos oficiales, lo cual incluso se corrobora con el parte informativo de fecha 30 de octubre de 2021, signado por el C. Marco Antonio Rendón subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.*

*Al respecto dicho asunto fue solicitado y abordado desde una perspectiva oficial, esto porque, como servidores públicos del municipio, tenemos entre otras responsabilidades las de conducirnos con rectitud, sin utilizar nuestro cargo para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, asimismo debemos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado, para lo cual debemos de dar a las personas en general el mismo trato, para efectos de corresponder a la confianza que la sociedad, ello de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley número 465, de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, so pena que de no conducirnos con el debido respeto hacia la ciudadanía, podemos ser objeto de diversas sanciones entre ellas la suspensión o en su caso la revocación del cargo como ediles del*

ayuntamiento ello conforme lo establece los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establecen que:

{...}

**Es cierto** que durante el desahogo del punto la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga hizo uso de la voz, aclarando que durante el desahogo del mismo, se mostró enojada, alterada, incluso al suscrito en tono de enojo y amenazas me dijo frases como: “no tenía por qué tocar esos puntos como presidente”, “creo que esto apenas empieza, fíjese”, “la señora argentina es una mujer que necesita ayuda psicológica, pienso yo para que pueda superar los hechos”, “aquí mi inconformidad es con el director de la policía, usted se fue muy lejos, toco puntos que yo creo que ni le conciernen ni tiene veracidad”, increpo a los demás ediles señalándoles que ella “no estaba ahí para que le dieran un consejo de lo que tenía que hacer”

Asimismo que el suscrito como los demás ediles integrantes del Ayuntamiento fuimos en todo momento respetuosos con nuestra compañera Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, lo que se corrobora con el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, de donde se desprende que lo manifestado por el suscrito en la sesión mismo que es del tenor siguiente: “En uso de la voz el Presidente Municipal Crescencio Reyes Torres manifestó que hasta donde el recuerda, es la primera vez que se ve un caso así, y que él no tiene nada en contra de la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, ni de ninguna otra persona, pero que coincide con lo dicho por la Sindica Procuradora en el sentido de que somos figuras públicas y debemos de ser muy cuidadosos y tener respeto siempre ante las demás personas y que el respeta el dicho de la regidora Yaneth, pero así como ella tiene su verdad o su dicho, pues también lo tienen las otras partes y que son diferentes, señalando que el Ayuntamiento no le compete resolver esta problemática, que se tiene que acudir a las instancias legales correspondientes para interponer la queja, denuncia o querrela según corresponda”...

Por ultimo en uso de la voz el Presidente Municipal conmina a todos los ediles a que nos conduzcamos con respeto hacia los demás y que el hecho de ostentar el cargo que ocupamos, no nos hace superior a nadie mucho menos gozamos de fuero alguno”.

Así también quiero aclarar que es falso que el suscrito tenga problemas personales, o de cualquier otra índoles con la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, y que es falso que el suscrito en fecha 30 de octubre de 2021, haya dado, o emitido orden de detención y/o arresto en contra de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, ni tampoco ningún otro funcionario público del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, han dado la orden de detención y/o arresto en contra de la hoy denunciante, lo que se desprende del parte informativo de fecha 30 de octubre de 2021 emitido por el C. Marco Antonio Campos Rendón Subdirector de Seguridad pública del Ayuntamiento antes señalado.

{...}

Ahora bien, señalado lo anterior debemos también destacar que en caso concreto, la C. Yanet Gutiérrez Izazaga promueve queja por actos de violencia política contra la mujer por razones de género, para lo cual señala

*entre otras situaciones que en fecha 8 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sesión de cabildo en la cual se abordó el punto denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR” y que en el desahogo del punto señalado sostiene la denunciante se le acusó y difamó, se le señalo que su vida personal era pública, que la postura de ella toma, es diferente a la de los demás regidores y ello la hace ver como enemiga, que en las sesiones de cabildo siempre atacan a la que fue su candidata, aun sabiendo que forma la excandidata es su líder política, que el suscrito presidente municipal soy del PRD y ella de morena y que por eso le tengo cierta rivalidad, etc.*

*Sin embargo, los argumentos que vierte en toda la queja o denuncia la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga son falsos y no tienen ningún sustento, tal como se desprende del Parte Informativo de 30 de octubre de 2021, levantado por el C. Marco Antonio Campos Rendón subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Acta de Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, y acta circunstanciada identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/154/2021 elaborada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, de fecha 15 de diciembre de 2021, documentales anteriores de las cuales no se desprende acciones u omisiones, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Más aún debe tomarse en cuenta que como integrantes del que toma las decisiones más importantes del municipio, todos tenemos derecho a voz y voto, pero no solo ello, sino que incluso en el desahogado de las sesiones de cabildo debemos guardar la compostura y hablamos con respeto, sin interrumpir a los demás ediles cuando están haciendo uso de la voz, aunado a lo anterior los temas que se discuten en cabildo primero son aprobados por la mayoría de los integrantes, tal como fue el caso del punto denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR”, el cual fue aprobado para su análisis por la mayoría de los integrantes, se inserta imagen para ilustración.*

*{...}*

*Así también se aclara que todos los temas que se analizan en sesión de cabildo no son de carácter personal, sino oficial, pues todos somos servidores públicos y como consecuencia estamos obligados a conducirnos con respeto hacia la ciudadanía, y hacia nuestros compañeros ediles, pero no solo eso, sino que también como órgano colegiado del Ayuntamiento,*

*debemos ser vigilantes de la conducta de los integrantes so pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa, etc.*

b) La ciudadana **Nubia Rodríguez Guido** en su escrito de contestación de denuncia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, refiere lo siguiente:

***Es cierto*** que en fecha 8 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sesión de cabildo de los integrantes del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en la cual, uno de los puntos del orden del día era el denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTITURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR”.

*Aclarando que dicho punto fue solicitado a petición del Presidente Municipal C. Crescencio Reyes Torres, ello en virtud de que, de un altercado que tuvo la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga con una ciudadana de nombre Argentina, en donde la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tienen parentesco directo con otro de los Regidores del mismo Instituto Político (morena), al momento de llegar elementos de la policía municipal a verificar los hechos, se ostentó con el cargo de regidora para intentar evadir protocolos oficiales, lo cual incluso de corrobora con el parte informativo de fecha 30 de octubre de 2021, signado por el C. Marco Antonio Campos Rendón subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.*

*Al respecto dicho asunto fue solicitado y abordado desde una perspectiva oficial, esto porque, como servidores públicos del municipio, tenemos entre otras responsabilidades las de conducirnos con rectitud, sin utilizar nuestro cargo para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, asimismo debemos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado, para lo cual debemos de dar a las personas en general el mismo trato, para efectos de corresponder a la confianza que la sociedad, ello de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley número 465, de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, so pena que de no conducirnos con el debido respeto hacia la ciudadanía, podemos ser objeto de diversas sanciones entre ellas la suspensión o en su caso la revocación del cargo como ediles del ayuntamiento ello conforme lo establece los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establecen que:*

**{...}**

***Es cierto*** que durante el desahogo del punto la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga hizo uso de la voz, aclarando que durante el desahogo del mismo, se mostró enojada, alterada, y en sus manifestaciones de manera enojada y amenazante le manifestó al Presidente las siguientes frases: “no tenía por qué tocar esos puntos como presidente”, “creo que esto apenas empieza, fíjese”, “la señora argentina es una señora que necesita ayuda psicológica, pienso yo para que pueda superar los hechos”, “aquí mi inconformidad es

*con el director de la policía, usted se fue muy lejos, toco puntos que yo creo que ni le conciernen ni tiene veracidad”, incluso cuando hacíamos uso de la voz en el desahogo del punto citado, interrumpía, de manera general nos expresó: “mira Nubia yo sé dónde tengo que ir, o sea yo no vine aquí a que me den un consejo a donde tengo que ir, yo sé lo que tengo que hacer”:*

*Asimismo aclaró que el Presidente Municipal, la suscrita como Sindica Procuradora, así como los demás compañeros integrantes del Ayuntamiento fuimos en todo momento respetuosos de nuestra compañera Regidora Yeneth Gutiérrez Izazaga, incluso respecto de la suscrita esto se corrobora con el Acta de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, que al desahogarse el punto que nos ocupa, la suscrita manifestó: “Debemos manifestar que al ostentar el cargo de ediles de alguna forma somos figuras públicas, y que como tales debemos de conducirnos con todo respeto hacia las demás personas que confiaron en nosotros, y que en este lamentable caso en el que se vio involucrada la compañera regidora Janeth debe servirnos de experiencia para tratar de que no vuelva a pasar”.*

*En este sentido la suscrita como Sindica Procuradora, en el desahogo de las sesiones de cabildo tengo derecho a voz y voto respecto de los asuntos que se ponen a consideración de los integrantes del ayuntamiento, ello conforme lo establece el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

*{...}*

*Ahora bien, señalado lo anterior debemos también destacar que en caso concreto, la C. Yanet Gutiérrez Izazaga promueve queja por actos de violencia política contra la mujer por razones de género, para lo cual señala entre otras situaciones que en fecha 8 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sesión de cabildo en la cual se abordó el punto denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR” y que en el desahogo del punto señalado sostiene la denunciante se le acusó y difamó, se le señaló que su vida personal era pública, que la postura de ella toma, es diferente a la de los demás regidores y ello la hace ver como enemiga, que en las sesiones de cabildo siempre atacan a la que fue su candidata, aun sabiendo que la excandidata es su líder política, que el presidente municipal es del PRD y ella de morena y que por eso le tengo cierta rivalidad, etc.*

*Sin embargo, los argumentos que vierte en toda la queja o denuncia la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga son falsos y no tienen ningún sustento, tal como se desprende del Parte Informativo de 30 de octubre de 2021, levantado por el C. Marco Antonio Campos Rendón subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Acta de Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, y acta circunstanciada identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/154/2021 elaborada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, de fecha 15 de diciembre de 2021, documentales anteriores de las cuales no se desprende acciones u omisiones, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto*

*o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

### iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

La denunciante, esto es, la ciudadana **Yaneth Gutiérrez Izazaga**, para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **La técnica.** Consistente en dos fotografías.<sup>32</sup>
2. **Documental.** Consistente en la captura de pantalla de denuncia e impresión de acuse de la Secretaría de la Función Pública.<sup>33</sup>
3. **Documental.** Consistente en el oficio 104/2021, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Gro. 2021-2024, Dirección de Seguridad Pública.<sup>34</sup>
4. **Documental.** Consistente en el oficio 11/2021 del Lic. Adolfo Villanueva Vargas Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca.<sup>35</sup>
5. **Documental.** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, de fecha 08 de noviembre de 2021.<sup>36</sup>
6. **Documental.** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, de fecha 25 de noviembre de 2021.<sup>37</sup>
7. **La técnica.** Consistente en una memoria USB.<sup>38</sup>

<sup>32</sup> Visible a foja 11 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 12 y 13 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 14 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja de la 16 a la 19 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja de la 20 a la 22 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 23 del expediente.

La probanza con el número 7 se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada identificada con el número 154/2021, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

##### **a) Ciudadano Crescencio Reyes Torres.**

Por su parte, al denunciado Crescencio Reyes Torres, le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos los hechos de la demanda y de nuestra contestación que, en vía de defensa, ofrecemos y con la que se comprueba la inexistencia de actos que tuvieran como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc. que tuviera por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la c. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tiene el cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Unión e Isidoro Montes de Oca, Guerrero, es decir no existen actos de violencia política contra la mujer por razones de género en contra de la hoy denunciante.
- 2. La Presuncional legal y humana.** Consistente en la apreciación de los hechos narrados en la denuncia y nuestra contestación en vía de defensa, y todas las pruebas aportadas a favor de los suscritos, y en donde se realice el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y que servirá para acreditar el derecho que se tiene a obtener una resolución favorable respecto a las supuestas irregularidades que se reclaman en el escrito de denuncia; relacionando esta prueba con todos los hechos de la denuncia y nuestra contestación que en vía de defensa, se ofrecen, y con la que se comprueba la inexistencia de actos que tuvieran como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc., que tuviera por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la C. Yaneth Montes de Oca, Guerrero, es decir no existen actos de violencia política contra la mujer por razones de género en contra de la hoy denunciante.

### 3. Documentales Públicas.

- a) Acta Circunstanciada identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/154/2021, elaborada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, de fecha 15 de diciembre de 2021, levantada por el Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental de la que desprende que no existen actos de violencia contra la mujer por razón de género en perjuicio de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>39</sup>
- b) Copia certificada del Parte Informativo de 30 de octubre de 2021, levantado pro C. Marco Antonio Campos Rendón Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, certificación que fue expedida en fecha 12 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende, que la actora en ningún momento fue aprehendida por elementos de la policía municipal, por órdenes del Presidente Municipal, ni por órdenes de ningún otro funcionario público del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, como consecuencia se acredita la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>40</sup>
- c) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido en fecha 11 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende, que el día de la sesión no existieron actos de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>41</sup>
- d) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida en fecha 11 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende que a la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga le fue notificado convocatoria para asistir el día 8 de noviembre de 2022 a Sesión de Cabildo donde se abordaría entre otros puntos el denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEN

<sup>39</sup> Visible a fojas 44 a 74 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja de la 130 a la 132 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas de la 125 a la 128 del expediente.

RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVA A REPETIR”.<sup>42</sup>

- e) Copia certificada del Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, expedida en fecha 13 de enero de 2022 por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental con la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.<sup>43</sup>
- f) Copia certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, expedida en fecha 13 de enero de 2022 por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental con la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.<sup>44</sup>
- g) Copia certificada del Oficio 0082/11/2021 signado por el C. Crescencio Reyes Torres Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mediante el cual solicita al Secretario del Ayuntamiento, que en la próxima sesión de cabildo se incorpore para su análisis el punto denominado, “COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVA A REPETIR”, ello a efectos de concientizar a los ediles de conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, e integridad en el servicio público, hacia la población de la unión de Isidoro montes de oca ello a fin de evitar dañar la investidura y causar perjuicio al órgano edilicio, prueba con la que se acredita que el punto citado fue, solicitado de manera oficial, y no tiene que ver con temas personales.<sup>45</sup>
- h) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, la cual me fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>46</sup>
- i) El oficio de 5 de noviembre del 2021, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Secretario General donde solicita se enliste un punto en el orden del día de la siguiente sesión, relativo a que los

<sup>42</sup> Visible a foja 124 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 201 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 200 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 198 y 199 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 197 del expediente.

ediles se conduzcan en su actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad e integridad en el servicio público, hacia la población que gobernamos, para evitar dañar la investidura que ostentamos al igual que evitemos causar perjuicio al órgano edilicio.

- j) Copia simple de la declaración testimonial de los CC. PROFESOR CARLOS ALBERTO PLANCARTE SALGADO, ANGÉLICA MARÍA NAVA VALDOVINOS, CARLOS IZAZAGA ESPINOZA, LIC. ZUMARA JOSELIN VALVERDE, C. MARTIN CARACHURI BUENO Y MICAELA GALEANA LOZANO, respecto de los hechos relacionados a la forma en la que se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, y con la cual se acreditara que en el desahogo de la sesión de cabildo citada, no existieron actos que tuvieran como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc. que tuviera por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tiene el cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Unión e Isidoro Montes de Oca, Guerrero.<sup>47</sup>
- k) Declaración testimonial que fue rendida ante el Lic. Saulo Cabrera Barrientos Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, tal como se desprende de certificación de fecha 13 de enero de 2021, levantada por el Notario Público Citado, y en la cual se señala lo siguiente:

{...}

En este tenor y toda vez que no ésta a mi alcance, el poder exhibir la declaración testimonial que los CC. PROFESOR CARLOS ALBERTO PLANCARTE SALGADO, ANGÉLICA MARÍA NAVA VALDOVINOS, CARLOS IZAZAGA ESPINOZA, LIC. ZUMARA JOSELIN VALVERDE, C. MARTIN CARACHURI BUENO Y MICAELA GALEANA LOZANO, rindieron ante el Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, respecto de los hechos relacionados a la forma en la que se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, tal como se acredita con la certificación de fecha 13 de enero de 2021, levantada por el Lic. Saulo Cabrera Barrientos Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, en virtud de que las mismas no me han sido entregadas al momento de presentar el escrito de contestación de queja.

Pruebas marcadas con la letra A, B, C, D que hago mías mediante el principio de adquisición procesal en virtud de que, las mismas obran del expediente que nos ocupa.

<sup>47</sup> Visible a fojas de la 282 a la 284 del expediente.

**b) Pruebas ofrecidas por la ciudadana Nubia Rodríguez Guido.**

Por su parte, la denunciada Nubia Rodríguez Guido, le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos los hechos de la demanda y de nuestra contestación que, en vía de defensa, ofrecemos y con la que se comprueba la inexistencia de actos que tuvieron como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc. que tuviera por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la c. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tiene el cargo de Regidora del Ayuntamiento de La Unión e Isidoro Montes de Oca, Guerrero, es decir no existen actos de violencia política contra la mujer por razones de género en contra de la hoy denunciante.
2. **La Presuncional legal y humana.** Consistente en la apreciación de los hechos narrados en la denuncia y nuestra contestación en vía de defensa, y todas las pruebas aportadas a favor de los suscritos, y en donde se realice el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y que servirá para acreditar el derecho que se tiene a obtener una resolución favorable respecto a las supuestas irregularidades que se reclaman en el escrito de denuncia; relacionando esta prueba con todos los hechos de la denuncia y nuestra contestación que en vía de defensa, se ofrecen, y con la que se comprueba la inexistencia de actos que tuvieron como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc., que tuviera por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la C. Yaneth Montes de Oca, Guerrero, es decir no existen actos de violencia política contra la mujer por razones de género en contra de la hoy denunciante.
3. **Documentales Públicas.**
  - a) Acta Circunstanciada identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/154/2021, elaborada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, de fecha 15

de diciembre de 2021, levantada por el Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental de la que desprende que no existen actos de violencia contra la mujer por razón de género en perjuicio de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>48</sup>

- b)** Copia certificada del Parte Informativo de 30 de octubre de 2021, levantado pro C. Marco Antonio Campos Rendón Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, certificación que fue expedida en fecha 12 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende, que la actora en ningún momento fue aprehendida por elementos de la policía municipal, por órdenes del Presidente Municipal, ni por órdenes de ningún otro funcionario público del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, como consecuencia se acredita la inexistencia de actos de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>49</sup>
- c)** Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido en fecha 11 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende, que el día de la sesión no existieron actos de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga.<sup>50</sup>
- d)** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida en fecha 11 de enero de 2022, por el Licenciado Adolfo Villanueva Vargas Secretario del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, documental de la que se desprende que a la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga le fue notificado convocatoria para asistir el día 8 de noviembre de 2022 a Sesión de Cabildo donde se abordaría entre otros puntos el denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVA A REPETIR”.<sup>51</sup>
- e)** Copia certificada del Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, expedida en fecha 13 de

<sup>48</sup> Visible a fojas de la 44 a la 74 del expediente.

<sup>49</sup> Visibles a fojas de la 130 a la 132 del expediente.

<sup>50</sup> Visibles a fojas de la 125 a la 128 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a foja 124 del expediente.

enero de 2022 por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental con la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.<sup>52</sup>

- f) Copia certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, expedida en fecha 13 de enero de 2022 por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental con la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.<sup>53</sup>
- g) Copia certificada del Oficio 0082/11/2021 signado por el C. Crescencio Reyes Torres Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Union de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mediante el cual solicita al Secretario del Ayuntamiento, que en la próxima sesión de cabildo se incorpore para su análisis el punto denominado, “COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVA A REPETIR”, ello a efectos de concientizar a los ediles de conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, e integridad en el servicio público, hacia la población de la unión de Isidoro montes de oca ello a fin de evitar dañar la investidura y causar perjuicio al órgano edilicio, prueba con la que se acredita que el punto citado fue, solicitado de manera oficial, y no tiene que ver con temas personales.<sup>54</sup>
- h) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, la cual me fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>55</sup>
- i) El oficio de 5 de noviembre del 2021, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Secretario General donde solicita se enliste un punto en el orden del día de la siguiente sesión, relativo a que los ediles se conduzcan en su actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad e integridad en el servicio público, hacia la población que gobernamos, para evitar dañar la investidura que ostentamos al igual que evitemos causar perjuicio al órgano edilicio.<sup>56</sup>
- j) Copia simple de la declaración testimonial de los CC. PROFESOR CARLOS ALBERTO PLANCARTE SALGADO, ANGÉLICA

<sup>52</sup> Visible a foja 227 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 226 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas de la 228 a la 230 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a foja 225 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a fojas de la 228 a la 230 del expediente.

MARÍA NAVA VALDOVINOS, CARLOS IZAZAGA ESPINOZA, LIC. ZUMARA JOSELIN VALVERDE, C. MARTIN CARACHURI BUENO Y MICAELA GALEANA LOZANO, respecto de los hechos relacionados a la forma en la que se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, y con la cual se acreditara que en el desahogo de la sesión de cabildo citada, no existieron actos que tuvieran como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc. que tuviera por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tiene el cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Unión e Isidoro Montes de Oca, Guerrero.<sup>57</sup>

**k)** Declaración testimonial que fue rendida ante el Lic. Saulo Cabrera Barrientos Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, tal como se desprende de certificación de fecha 13 de enero de 2021, levantada por el Notario Público Citado, y en la cual se señala los siguiente:

{...}

En este tenor y toda vez que no ésta a mi alcance, el poder exhibir la declaracion testimonial que los CC. PROFESOR CARLOS ALBERTO PLANCARTE SALGADO, ANGÉLICA MARÍA NAVA VALDOVINOS, CARLOS IZAZAGA ESPINOZA, LIC. ZUMARA JOSELIN VALVERDE, C. MARTIN CARACHURI BUENO Y MICAELA GALEANA LOZANO, rindieron ante el Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, respecto de los hechos relacionados a la forma en la que se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 8 de noviembre de 2021, tal como se acredita con la certificación de fecha 13 de enero de 2021, levantada por el Lic. Saulo Cabrera Barrientos Notario Público Número Tres del Distrito de Azueta, en virtud de que las mismas no me han sido entregadas al momento de presentar el escrito de contestación de queja.

Pruebas marcadas con la letra A, B, C, D que hago mías mediante el principio de adquisición procesal en virtud de que, las mismas obran del expediente que nos ocupa.

#### **iv. Medidas preliminares de investigación**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo

<sup>57</sup> Visible a fojas de la 282 a la 284 del expediente.

electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance;<sup>58</sup> en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas catorce de diciembre de dos mil veintiuno, seis de enero de dos mil veintidós ordenó diversas medidas preliminares de investigación, del tenor siguiente:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que realice la inspección de la memoria USB.</li> <li>• Ordenó agregar a los autos del expediente copias certificadas de las constancias de Mayoría y Validez del Municipio de la Unión Isidoro Montes de Oca, Guerrero, durante el periodo 2021-2024, documentos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.</li> </ul>
Seis de enero de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> <li>• Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe quien ordenó al Director de Seguridad Pública, el ciudadano Carlos Jesús Vargas Campos, para que se detuviera a la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, por lo hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2021.</li> <li>• Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 08 de noviembre de 2021 donde se abordó el punto relacionado con la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga. Así como la convocatoria para la referida sesión de cabildo.</li> <li>• Remita la versión estenográfica de la sesión llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2021.</li> </ul>

<sup>58</sup> Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Director de Seguridad Pública H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe quién le instruyó incorporar el punto quinto de la sesión de cabildo de 08 de noviembre de 2021, de rubro “Comentarios y análisis en relación a una dación de hechos que se suscitaron el pasado día 02 del mes y año en curso, en los que se vio involucrada una edil de esta comuna, hechos no propios de la investidura, y con miras a sentar bases para en lo posible, evitar se vuelvan a repetir”</li> <li>• Informe sí los archivos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, existe alguna querrela interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en relación a los hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2021.</li> <li>• De ser afirmativo, informe el estado procesal que guardad la misma, y remita copia certificada para acreditarlo.</li> <li>• Informe quien ordenó detener a la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga por los hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2021.</li> <li>• Informe si en los archivos de esa Dirección a su cargo, obra alguna querrela interpuesta por diversa persona en relación a los hechos ocurridos el pasado 02 de noviembre de 2021, en contra de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, de ser afirmativo remita copia certificada.</li> </ul>
--	--	---

Además, como parte de las diligencias realizadas para la regularización del procedimiento en cuestión, mediante proveídos de fecha nueve y diecisiete de febrero, tres y veintitrés de marzo todos de dos mil veintidós, se ordenó solicitar a diversas autoridades, del tenor siguiente:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Nueve de febrero de dos mil veintidós.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretario General del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita en copia certificada, el Reglamento de Sesiones de Cabildo del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, o el documento que reglamente la celebración de las sesiones del Cabildo de ese municipio.</li> <li>• Remita copia certificada de las actas de sesión de Cabildo celebradas en el periodo comprendido del 30 de septiembre del 2021 a la fecha.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> <li>• Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe el procedimiento que se lleva a cabo para que las y los integrantes del Cabildo propongan los puntos del orden del día de la sesiones de Cabildo de dicho municipio.</li> <li>• Informe cuantos puntos en el orden del día para sesiones de Cabildo ha propuesto por escrito el Presidente Municipal, en su caso, deberá remitir copias certificadas de los escritos relativos y del orden de día en lo que se han desahogado.</li> <li>• Informe en cuantas sesiones se (sic) Cabildo se han tratado ternas referentes a hechos no relacionados con el servicio público, en los que se han visto involucrados las y los servidores públicos que integran el Cabildo de dicho municipio, en su caso, deberá remitir copias certificadas de los escritos relativos, del orden del día y del acta de Cabildo en los que se han desahogado.</li> <li>• Informe cuándo y por qué medio se enteró de la detención de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.</li> <li>• Informe si tuvo conocimiento del oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.</li> <li>• De ser afirmativa la respuesta anterior, remita copia certificada del oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de dos mil veintiuno, relativa a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.</li> <li>• Informe si obra en los archivos de esa Dirección el oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad en, ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho Ayuntamiento.</li> <li>• De ser afirmativo lo anterior, remita copias certificadas del oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio</li> </ul>
--	---	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretario de la Función Pública del Gobierno Federal.</li> <li>• Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.</li> </ul>	<p>Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De ser afirmativa la respuesta del inciso a) del presente apartado informe si dio aviso de las detenciones realizadas, al Centro del Sistema Estatal de Información Policial a través del Registro Administrativo de Detenciones.</li> <li>• Informe si obra en los archivos el oficio número 015/2021 de fecha 30 de octubre de dos mil veintiuno, referente al Parte Informativo suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad en ese entonces Subdirector de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento.</li> <li>• De ser afirmativo lo anterior, remita copias certificadas del oficio número 015/2021 de fecha 30 de octubre de dos mil veintiuno, referente al Parte Informativo suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad en ese entonces Subdirector de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento.</li> <li>• Remita copia certificada de la bitácora o libro de reportes o partes informativos de esa Dirección, correspondientes a los días 30 de octubre del 2021 y 26 de noviembre de 2021.</li> <li>• Informe si obra en los archivos de esa dependencia, la queja con número de folio 85473/2021 de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en contra de los ciudadanos Crescencio Reyes Torres y Rebeca Núñez Martín del Campo.</li> <li>• De ser afirmativo lo anterior, informe el estatus jurídico que guarda dicha queja y remita, en su caso, copias certificadas del expediente integrado con motivo de la misma.</li> <li>• Informe si obra en los archivos del Registro Administrativo de Detenciones, el reporte de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, respecto de la detención de las ciudadanas Argentina Rosas Aburto y Yaneth Gutiérrez Izazaga en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> <li>• De ser afirmativo, remita copias certificadas de dicho reporte o informe los motivos por los cuales no puede proporcionarlas.</li> </ul>
--	--	--

<p>Diecisiete de febrero de dos mil veintidós.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Director de Seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si obra en los archivos de esa Dirección el oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad en, ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho Ayuntamiento.</li> <li>• De ser afirmativo lo anterior, remita copias certificadas del oficio número 104/2021 de fecha 26 de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.</li> </ul>
<p>Tres de marzo de dos mil veintidós.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si tuvo conocimiento del oficio número 104/2021 de fecha <b>26 de noviembre de dos mil veintiuno</b>, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento.</li> <li>• Informe si obra en los archivos del área de Presidencia Municipal, el oficio número 104/2021 de fecha <b>26 de noviembre de dos mil veintiuno</b>, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento en ese entonces.</li> <li>• De ser afirmativa la respuesta anterior, remita copia certificada del oficio número 104/2021 de fecha <b>26 de noviembre de dos mil veintiuno</b>, relativa a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento en ese entonces.</li> <li>• Informe si obra en los archivos del área de Seguridad Pública Municipal, el oficio número 104/2021 de fecha <b>26 de noviembre de dos mil veintiuno</b>, relativo a la <b>tarjeta informativa</b> suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento en ese entonces.</li> <li>• b) De ser afirmativa la respuesta anterior, remita copia certificada del oficio número 104/2021 de fecha <b>26 de noviembre de dos mil veintiuno</b>, relativa a la <b>tarjeta informativa</b> suscrita por el ciudadano</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<p>Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento en ese entonces.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C) De ser afirmativo lo anterior, remita copia certificada del oficio número 104/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021.</li> </ul>
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, para efecto de que ponga a la vista del personal comisionado el oficio número 104/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, relativa a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Subdirector de Seguridad Pública municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> <li>• Así como el oficio 015/2021 de fecha 30 de octubre de 2021, relativo al parte informativo suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Subdirector de Seguridad Pública municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.</li> </ul>

Consecuentemente, se encuentran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes pruebas:

**1. Documental.** Consistente en la copia certificada del acuse original de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>59</sup>

**2. Documental.** Consistente en la copia certificada del acuse original de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Consejera

<sup>59</sup> Vista a foja 32 del expediente.

Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>60</sup>

3. **Documental.** Consistente en la copia certificada del acuse original de Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida al partido político Morena, por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>61</sup>
  
4. **Documental.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada 154/2021, con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja identificada en el expediente IEPC/CCE/PES/100/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>62</sup>
  
5. **Documental.** Consistente en el original del oficio número 0317/01/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta en relación a las medidas preliminares de investigación, y su

---

<sup>60</sup> Vista a foja 33 del expediente.

<sup>61</sup> Vista a foja 34 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a fojas de la 44 a la 74 del expediente.

anexo, consistente en la copia certificada del Parte Informativo con número de oficio 015/2021, de fecha treinta de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Subdirector de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido al ciudadano Carlos Jesús Vargas Campos, Director de Seguridad Pública Municipal.<sup>63</sup>

6. **Documental.** Consistente en el original del oficio número 0316/01/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Adolfo Villanueva Vargas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta en relación a las medidas preliminares de investigación, y su anexo consistente en copia certificada del acuse del oficio número 11/2021, de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Adolfo Villanueva Vargas, en su carácter de Secretario General del citado ayuntamiento, dirigido a la Lic. Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora de Equidad y Género, mediante el cual se le convoca para sesión de cabildo, así como copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno del citado ayuntamiento.<sup>64</sup>

7. **Documental.** Consistente en el original del oficio número 0315/01/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la

---

<sup>63</sup> Visible a foja de la 117 a la 121 del expediente.

<sup>64</sup> Visibles a fojas de la 122 a la 128 del expediente.

Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta en relación a las medidas preliminares de investigación, y su anexo consistente en la copia certificada del Parte Informativo con número de oficio 015/2021, de fecha treinta de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Subdirector de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido al ciudadano Carlos Jesús Vargas Campos, Director de Seguridad Pública Municipal.<sup>65</sup>

- 8. Documental.** Consistente en el original del oficio número 0329/02/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Adolfo Villanueva Vargas, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación<sup>66</sup>, y sus anexos consistentes en:

- a) Copia certificada de las Convocatorias para Sesión de Cabildo, de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión de cuatro de octubre del dos mil veintiuno; de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno mediante la cual se convoca a la sesión de siete de octubre del dos mil veintiuno; de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno; de fecha diecinueve de octubre del dos mil

---

<sup>65</sup> Visibles a fojas de la 129 a la 132 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a foja 444.

veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno; de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión de ocho de noviembre del dos mil veintiuno; de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno; de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a la sesión de veintisiete de noviembre del dos mil veintiuno; de fecha siete de enero del dos mil veintidós, mediante la cual se convoca a la sesión de diez de enero del dos mil veintidós.<sup>67</sup>

- b) Copia certificada de los oficios con número 0005/10/2021, 0018/10/2021, 0031/10/2021, 0053/10/2021, 0115/11/2021, 0165/12/2021 y 0015/01/2022, todos suscritos por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su carácter de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, mediante los cuales solicita se listen puntos para la sesión de cabildo.<sup>68</sup>
- c) Copia certificada de diez Actas de Sesión de Cabildo del citado ayuntamiento, relativas a la de Sesión Solemne de Cabildo sobre Toma de Protesta e Instalación del Ayuntamiento Electo, periodo 2021-2024 de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno; de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno; de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno; de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno; de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de octubre del

<sup>67</sup> Visible a fojas de la 446 a la 461 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas de la 462 a la 473 del expediente.

dos mil veintiuno; de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno; de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno; de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno; de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diez de enero del dos mil veintidós.<sup>69</sup>

**9. Documental.** Consistente en el original del oficio número 0332/02/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>70</sup>

**10.** Consistente en el original del oficio número 0330/02/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación, y su anexo consistente en la copia certificada del oficio número 19/2021/NOV. de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el citado ciudadano con ese carácter, dirigido al ciudadano Crescencio Reyes Torres,

---

<sup>69</sup> Visibles a fojas de la 474 a la 507 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas de la 508 a la 509 del expediente.

Presidente Municipal Constitucional, mediante el cual rinde parte de novedades a partir del día veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno al dos de diciembre del dos mil veintiuno.<sup>71</sup>

11. Consistente en el original del oficio número DGSEIPOL/00838/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Enrique Juvencio Hernández Méndez, en su carácter de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, dirigido al Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual rinde informe en cumplimiento a lo requerido por dicha autoridad electoral, y su anexo consistente en la copia certificada de las impresiones de capturas de pantalla de Resultados de Búsqueda.<sup>72</sup>

12. Consistente en el original del oficio número 110.UAJ/968/2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Manuel García Garfias, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, dirigido al Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual rinde informe en cumplimiento a lo requerido por dicha autoridad electoral, y sus anexos<sup>73</sup> consistentes en;

a) Copia simple del oficio número SRCI/UDI/DGDI/323/087/2022, suscrito por el Director General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de fecha once de febrero del dos mil veintidós, dirigido al Lic. Manuel García Garfias, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública y anexos.

---

<sup>71</sup> Visible a fojas de la 510 a la 520 del expediente.

<sup>72</sup> Visibles a fojas de la 521 a la 523 del expediente.

<sup>73</sup> Visibles a fojas de la 524 a la 539 del expediente.

- b) Copia simple del oficio número CGOVC/113DG/061/2022, suscrito por la Directora General de Organización y Planeación de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, dirigido al Lic. Manuel García Garfias, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.
- c) Copia simple del oficio número SRCI/URACS/DGRVP/322/086/2022, suscrito por el Director General de la Unidad de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, dirigido al Lic. Manuel García Garfias, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

**13. Documental.** Consistente en el original del oficio número 0345/02/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>74</sup>

**14. Documental.** Consistente en el original del oficio número 0390/03/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

---

<sup>74</sup> Visible a fojas 556 y 557 del expediente.

Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>75</sup>

**15. Documental.** Consistente en el original del oficio número 0330/03/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>76</sup>

**16. Documental.** Consistente en el original del escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a lo requerido por dicha Coordinación mediante el cual en alcance aclara su contestación a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>77</sup>

**17. Documental.** Consistente en el original del escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido a la Lic. Azucena Abarca Villagómez Encargada de la Coordinación de lo Contencioso

---

<sup>75</sup> Visible a foja 675 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a foja 676 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a foja 702 del expediente.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual en alcance aclara su contestación a lo requerido por dicha Coordinación.<sup>78</sup>

- 18. Documental.** Consistente en el escrito original del oficio número 104/2021 de fecha 26 de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento<sup>79</sup>.

#### **v. Valoración de las pruebas.**

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las documentales ofrecidas por la denunciante identificadas bajo los números 2, 3, 4, 5 y 6, tienen valor de indicio, al ser presentadas en copias simples, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

La prueba documental ofrecida por la denunciante identificada bajo el número 1, consistente en dos impresiones fotográficas sólo generan indicios y hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>78</sup> Visible a foja 703 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 832 y 833 del expediente.

Las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados identificadas bajo el número 3. incisos a), b), c), d) e), f), g) e i) en copias certificadas al ser documentales públicas emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracciones II y III y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales ofrecidas por los denunciados identificadas bajo el número 3, inciso h), tiene valor de indicio, al ser una documental privada, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales ofrecidas por los denunciados identificadas bajo el número 3, inciso j), tienen valor de indicio, en términos de los artículos 18 fracción IV, párrafo cuarto y 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las cuales harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

El acta circunstanciada 154/2021, instrumentada por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto al contenido de la USB, relativos a un documento Word, un audio, videos e imágenes; lo cual no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello

depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

Las pruebas identificadas como los números 1, 2 y 3 en el rubro “**Medidas preliminares de investigación**”, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las pruebas identificadas como los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 en el rubro “**Medidas preliminares de investigación**”, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo inciso III y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo respecto a estas últimas pruebas, debe precisarse que las documentales presentadas con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los denunciados, identificadas con los numerales 1 y 2, harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del

artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### vi. Objeción de pruebas

Mediante escrito de fecha veinte de enero del año en curso por el cual el ciudadano Crescencio Reyes Torres, da contestación a la denuncia, objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante al tenor siguiente:

***“Se objetan las pruebas consistentes en fotografías y audios exhibidos anexos al escrito de queja, y contenidos en un cd, ello porque estos son considerados como pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no se actualiza al caso concreto.*”**

*Adicional a que de esas imágenes y audios, no se desprenden actos de acción u omisión que puedan generar violencia política contra la mujer por razones de género, lo cual se puede corroborar incluso con el Acta Circunstanciada identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/154/2021 elaborada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento USB, de fecha 15 de diciembre de 2021, levantada por el Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*Ello porque el artículo 39 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero establece que las fotografías serán consideradas como pruebas técnicas y que cuando se ofrezca una de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a efectos de que pueda ser valorada.”*

Por su parte la ciudadana Nubia Rodríguez Guido mediante escrito de fecha diecinueve de enero del año en curso por el cual el da contestación a la denuncia, objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en los mismos términos precisados en la contestación del ciudadano Crescencio Reyes Torres.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene por realizadas las objeciones, mismas que considerará en el momento de su valoración.

**vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento**

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**a) La Calidad de Presidente y de Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, del ciudadano Crescencio Reyes Torres y de la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, respectivamente.**

Hecho que se acredita con la siguiente documental:

1. Con la Copia certificada de la Declaratoria de validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidente Municipal y Sindicatura, de fecha nueve de junio de dos milo veintiuno, expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**b) La calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.**

Hecho que se acredita con la siguiente documental:

1. Con la Copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**c) Que el día dos de noviembre del dos mil veintiuno, en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se suscitó un altercado entre particulares, en el que se vio involucrada la hoy denunciante.**

Se tiene acreditado con las siguientes probanzas:

1. El dicho de la denunciante Yaneth Gutiérrez Izazaga, que goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Con la copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero

Al respecto, el original del oficio número 104/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a la tarjeta informativa suscrita por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su calidad, en ese entonces, de Director de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento y la copia certificada del Parte Informativo con número de oficio 015/2021, de fecha treinta de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Campos Rendón, en su carácter de Subdirector de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dirigido al ciudadano Carlos Jesús Vargas Campos, Director de Seguridad Pública Municipal<sup>80</sup>, en ese entonces, señalan como fecha en que se suscitaron los hechos, el treinta de octubre del dos mil veintiuno, lo cual fue tachado de falso por la denunciante mediante escrito de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Documentos de los cuales la denunciante solicito su cotejo, realizándose la confronta de uno de ellos y el segundo ante la negativa de su existencia planteada por el Director de Seguridad Pública Municipal fue exhibido en original por la denunciante.

<sup>81</sup> Visible a fojas 832 y 833 del expediente.

Objeción que se tiene como válida al advertirse en el acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que la denunciante y la y el denunciado dan como un hecho cierto que el evento se llevó a cabo el día dos de noviembre del dos mil veintiuno<sup>82</sup>.

**d) Que el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, incluyera un punto en el orden del día de la Sesión de Cabildo ordinaria o extraordinaria, a efecto de concientizar a los ediles de esa municipalidad de conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad e integridad en el servicio.**

**Dado que acorde al parte policial de 30 de octubre de 2021, se han visto involucrados familiares de un regidor y una regidora de la misma fracción del cabildo, donde se refiere por parte de los presentes se ha pretendido utilizar por parte de un edil su investidura para evadir protocolos oficiales e influenciar a los servidores públicos actuantes.**

77

Hecho que se acredita con los siguientes documentales:

1.- Con el Oficio número 0082/11/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al C. Adolfo Villanueva Vargas, Secretario General, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, Presidente municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**e) Que se convocó a la denunciante para que asistiera a la Sesión de Cabildo a efectuarse el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.**

Hecho que se acredita con la siguiente documental:

---

<sup>82</sup> Hecho que no está controvertido.

1.- Con la copia simple del escrito de la convocatoria a sesión de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, notificado a la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**f) Que en la sesión de Cabildo celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó como punto cinco del orden del día, el asunto denominado “Comentarios y análisis en relación a una dación de hechos que se suscitaron el pasado día dos del mes y año en curso, en los que se vio involucrada una edil de esta comuna, hechos no propios a la investidura, y con miras a sentar bases para en lo posible, evitar se vuelva a repetir”.**

Hecho que se acredita con la siguiente documental:

1. Con la copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**g) Que en la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, al desahogar el punto numero cinco del orden del día, se discutió este, como un tema de índole personal y no oficial, discutiendo la vida privada de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, con relación a los hechos suscitados el día dos de noviembre de dos mil veintiuno.**

Hecho que se acredita con las siguientes documentales:

- 1.- Con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

2.- Con la copia certificada del Acta de Fe de Hechos de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, expedida por el Notario Público número tres del Distrito Judicial de Azueta.

#### **viii. Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad**

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada.

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>83</sup> son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada,

---

<sup>83</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

forman parte de una estructura social.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz de contexto social que se vive en el multicitado Municipio, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por los denunciados Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, al haberse exhibido hechos de su vida privada en una sesión pública de cabildo.

### **Caso concreto.**

A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política contra las mujeres por razón de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

**Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad que se les se atribuye a Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, es en su calidad de Presidente y Síndica Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante tiene la calidad de Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de ocupar y desempeñar el cargo.

**Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual sí ocurre como se señala a continuación.

81

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Bajo ese contexto, se tiene que en su queja y/o denuncia la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, generada por el ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido en razón de que:

- *El dos de noviembre del dos mil veintiuno, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, sufrió en compañía de su esposo, una agresión física y verbal por parte de dos mujeres, por lo que fue a la comandancia de la policía municipal y le narró los hechos al Subdirector de la Policía, quien fue por la persona agresora, mientras que ella se trasladó al ministerio público a presentar su denuncia donde no quisieron levantarla.*
- *Momentos después fue llamada a acudir a la comandancia municipal donde se les hizo de su conocimiento que debían permanecer detenidos en barandillas por órdenes del Director de Seguridad Pública, y, después de varios acontecimientos se les liberó.*
- *El día domingo siete del mes de noviembre del dos mil veintiuno, por la tarde noche recibió en su domicilio, la visita del Secretario General, quien le fue a notificar de una sesión extraordinaria de cabildo, para el día siguiente, lunes ocho, en la cual se tratarían algunos asuntos, el último de ellos, era el relacionado con la agresión física y verbal, que sufrió, haciéndole la observación al Secretario del por qué venía ese asunto a tratar así, pues así se estaba haciendo ver como que ella fue quien cometió todos los actos de agresión física y política contra alguien, y no como que se cometieron contra ella, pues en el oficio estaba descrito de la siguiente manera: “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A UNA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES DE Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR SE VUELVAN A REPETIR”.*
- *El día lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó a la sesión de cabildo, llegó el turno de abordar el punto donde se tratarían los hechos relacionados con ella, y que de nueva cuenta hizo la observación al Secretario General, esta vez ya en la mesa de cabildo, que ese asunto está mal llamado, que ese asunto debió haberlo descrito como: “ANÁLISIS DE*

*VIOLENCIA Y ABUSO DE AUTORIDAD, POR PARTE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD, QUE SUFRIÓ UNA EDIL DE ESTA COMUNA”. Bajo ese contexto señala que empezó narrando los hechos punto por punto, desde que recibió la agresión física y verbal, por parte de las mujeres agresoras, hasta el punto donde recibió los actos tan arbitrarios por parte del Director de Seguridad pública; razón por la cual estaba pidiendo la destitución del Director de Seguridad.*

- *Todos la escucharon muy atentos, pero cuando terminó de narrar los hechos, el Presidente Municipal Crescencio Reyes Torres, tomó la palabra, diciendo lo siguiente: “pues mire Regidora, si algo supe de lo que paso ese día, y yo pues creo que la señora Argentina (es el nombre de la mujer que supuestamente atacó físicamente), tiene razón en estar muy enojada con usted, porque acuérdesese que usted le destruyó el matrimonio a la señora, usted tenía una relación con el sr. José Luis cuando ellos aún eran un matrimonio.*
- *Asombrada y sorprendida por la respuesta del sr. Presidente, le dijo que como le podía decir eso, o sea que si era verdad aquello de que el Director de la Policía actuó de esa manera con ella, por orden suya?, o si acaso era el cumplimiento a una amenaza de la Presidenta del DIF.*
- *Generándose el siguiente diálogo: el Presidente me contestó que sí que el dio la orden que se me detuviera y se me pusiera tras barandilla, que porque esos actos no podía protagonizarlos un Edil; yo no daba crédito a lo que estaba escuchando, pues me estaba haciendo parecer como que si yo fui quien agredió a la señora agresora; él me dijo “USTED LE FALTA EL RESPETO A LA SEÑORA ARGENTINA, A VER DÍGAME DONDE VIVE USTED, -yo le contesté que vivía en casa de mi marido-. YA VE, A VER PORQUE TIENE QUE VIVIR AQUÍ EN LA UNIÓN, PORQUE NO SE VA A VIVIR A JOLUTA (es una localidad del municipio que se encuentra aproximadamente a 15 minutos de aquí de la cabecera), USTED LE FALTA EL RESPETO A LA SEÑORA; lo interrumpí y le dije que el respeto me lo estaba faltando el como Presidente a mí, porque estaba hablando de mi vida personal y porque me estaba acusando de hechos que desconocía su veracidad, le dije que él no tenía ninguna certeza de que las cosas son así de la manera en la que él las estaba contando, le pedí que parara de hacerlo, ya que mi vida personal no era asunto a tratar en la mesa del cabildo, el de manera muy irónica me dijo: PERO ESO ES PÚBLICO REGIDORA, TODO MUNDO LO SABE, A OTRO DÍA QUE PASO ESO,*

VINO LA SEÑORA ARGENTINA (la señora agresora) Y PLATIQUE CON ELLA, Y DE HECHO TAMBIÉN POR AHÍ EL SR. JOSE LUIS, AMENAZO A SU CUÑADA NANCY Y LA CORRIÓ DE SU CASA, CASA DONDE VIVE NANCY”; igual le volví a pedir que parara, de hablar de nuestra vida personal, que esos asuntos de los que él no estaba acusando él no tenía conocimiento de su veracidad, nos estaba acusando de actos que el sr. Presidente Municipal desconoce de cómo fue que pasaron, yo le dije que si mi marido tiene problemas con su cuñada, son problemas familiares y que él no tiene por qué abordarlos, mucho menos exhibirlos en una mesa de cabildo, que esas cuestiones son falsas y que además aunque fueran ciertas, eso quedaba fuera de sus funciones como presidente, y que no tenía por qué hacer un circo con todo esto en la mesa de cabildo; porque aquí mi queja y lo que competía al Ayuntamiento, eran los actos arbitrarios, de los que fui víctima por parte del Director de Seguridad, yo comente en mi narración de los hechos en el cabildo, sobre la señora agresora, para que tuvieran conocimiento del porque y cómo fue que se suscitaron los hechos, pero en ningún momento yo lleve el problema, a de la agresión física a discutir en las mesas del cabildo, pues eso, hasta el momento que el Director de Seguridad cometió sus actos arbitrarios contra mí y mi esposo, la agresión física de la cual fui víctima, por parte de la señora agresora; quedo en segundo término, aquí lo único que me importaba era solucionar lo del Director de Seguridad.

Refiere que le comento al Presidente Municipal, que era injusto todo lo que él había dicho sobre mí, porque él sabía muy bien, que ella era una mujer casada (refiriéndome a esto, porque yo viví muchos años en la misma localidad del Presidente, y por consecuencia somos conocidos de años atrás, y los actos de los que él me estaba acusando, de que yo le destruí el matrimonio a la señora agresora, fueron en los mismos tiempos en los que yo fui una mujer casada), a lo que el de manera burlona me contesto. “PUES ESO ES LO MALO REGIDORA, QUE USTED ESTABA CASADA”; eso desató la burla y risas de todos los que estaban ahí en el cabildo, a excepción de mi claro está.

Señala que le volvió a hacer énfasis al presidente que nuevamente me estaba acusando de actos que el desconocía su veracidad y que nada tenían que hacer expuestos ahí en la mesa del cabildo. Le dije que si él no

daba solución a mi queja, yo lo haría ante la Secretaría de la Función Pública, y la Secretaría de la Mujer; el de manera burlona, solo me contestó: “SI DEMÁNDEME, DEMÁNDEME, ÁNDELE VAYA AL MINISTERIO PUBLICO Y DEMÁNDEME”, yo tenía un desconcierto total, pues yo no daba crédito a la actitud del Presidente Municipal, pues esto no era en contra del Presidente, mi querrela era contra del Director de la Policía; mientras tanto el seguía acusándome de actos donde puso en el suelo mi dignidad y honorabilidad como mujer, como persona, ocasionando hasta risas en el cabildo con actos de mi vida persona que el aseguraba eran verídicos, pero que por supuesto son falsos; yo le comenté que no todo lo que se cuenta es real, que de el mismo se dicen muchas cosas que él es, que él hace, y que no por esos comentarios, yo voy a poner en tela de juicio subida, y mucho menos esos mismos asuntos traerlos a la mesa de cabildo, porque a mí no me consta la veracidad de sus asuntos personales y que además en el cabildo no se tratan asuntos de índole personal; el me contesto: “EN LA HISTORIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, NUNCA SE HABÍA PRESENTADO UN CASO SIMILAR, NUNCA JAMÁS SE HABÍA PRESENTADO UN ESCANDALO EN EL CABILDO, ESTE AYUNTAMIENTO NUNCIA HABÍA TENIDO UNA MANCHITA”; yo ya me sentía muy desgastada emocionalmente, por eso no conteste a eso, pero es bien sabido por todo el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de varios escándalos, en los que se han visto envueltos administrativos de confianza del Presidente, de hecho cada vez que se reelige el sr. Crescencio Reyes, como Presidente, ocurren sucesos de los cuales en cualquier medio de noticias locales se puede informar. Lo comento por aquello que nunca se había suscitado un escándalo en el Ayuntamiento, hasta que paso lo mío.

Manifiesta que seguidamente hizo uso de la palabra la Síndica del H. Ayuntamiento, la señora Nubia Rodríguez Guido, donde también ella arremetió contra ella, acusándola de que ella había abusado de su posición como Regidora, que por eso las cosas pasaron tal cual pasaron, a lo que le contestó en más de una ocasión: “SINDICA, EN TODO ESTO QUE YO NARRE DIME EN DONDE QUEDO EL ABUSO DE PARTE MIA, DIME QUE FUE LO QUE YO HICE COMO PARA QUE TU LO CATALOGUES COMO ABUSO”; la Sindica nunca respondió a mi presunta, pues ahí tal parecía, que la situación era cambiarme la postura de las cosas, que yo de

*ser agredida, pase a ser la agresora. Ella también me acuso de que yo le falte el respeto a mi marido, al pelear con la señora, a lo que yo le dije, que de que me estaba hablando, yo no respondía la agresión, le pregunte que sí que era lo que se supone tenía que hacer, dejar que la señora me golpeará?, porque el Director de Seguridad, eso fue lo que le dio a entender a la señora que me agredió, puedes golpear a la Regidora, al cabo que aquí no te pasara nada. Esta vez la señora me golpeo con sus manos, mañana tal vez vaya a mi casa con una piedra, o un arma, al final de cuentas nadie la sanciono, al contrario se le aplaudió su acto de violencia!... al cuestionar sobre esto a la Síndica, igual no obtuve ninguna respuesta a mis preguntas por parte de la Síndica.*

*Señala también que el Presidente estaba muy exaltado y ocupado, tratando, a mi parecer de hacer que yo saliera corriendo del cabildo, pero hubo un momento donde se levantó de su silla y se encerró en su oficina por unos minutos, cuando salió, ya lo hizo más tranquilo, el tono de voz hacia mí, ya era más relajado, y de esa manera más tranquila, me dijo, que la información que el tenía de la señora agresora, es que no estaba tomada, pues creo que eso era aún más a mi favor, porque entonces esta señora me ataco estando en sus cinco sentidos, pero lo real es que la señora si estaba muy tomada, su aliento a alcohol, era inevitable y muy notorio; me dijo que el escucho la versión de la señora Argentina (quien me agredió), pero jamás quiso escuchar mi versión, antes de llevar a la sesión de Cabildo; pero que ese caso ni siquiera competencia de el como Presidente, aunque seguía acusándome y difamándome, pues el insistía que mi vida personal era pública, cosa que no es así; eso por supuesto que yo ya lo sabía que mi vida privada no es asunto de él, ni de nadie, y lastimosamente el, cayó en cuenta que no era de su competencia, mucho después de que arremetió contra mí, el Presidente Municipal y la Síndica, decían que ese asunto no era competencia, de ellos, a pero si fue competencia de ellos para desprestigiarme, para poner mi respeto como mujer, como persona y mi dignidad en tela de juicio, hablando de mí en cuestiones personales en la mesa de un cabildo; haciendo uso de violencia política en toda su expresión. Yo le hice mención al Presidente, que estaba muy desconcertada con sus respuestas, que yo no me esperaba esa actitud de el para conmigo, y que sinceramente me dolía mucho todo lo que él dijo de mi persona, le hice mención que yo a él como Presidente lo tenía en un*

*pedestal, pero con todo esto, se cayó del lugar donde yo lo tenía, a lo que el con risas me contesto: "PUES NO CREO REGIDORA QUE ME TUVIERA EN UN PEDESTAL, PORQUE NO ME QUISO APOLLAR EN CAMPAÑA". De hecho el usa mucho la frase: "DE AQUÍ TODOS SALIMOS JUNTOS", refiriéndose que ahí todos los regidores que entran aunque no sean de su partido político, al final terminan uniéndose a él. Y yo siempre me he mantenido en mi postura creo que eso es algo que ante los ojos del Presidente me hace ver como enemiga.*

*Así también señala que hace unos días, en sesión de cabildo, sorpresivamente, se tomó protesta del nuevo Director de Seguridad, pues antes el Presidente alabo el comportamiento del ex Director, pues de boca del mismo Presidente Municipal escuche que fue el quien había dado la orden de que nos pusieran tras barandillas, a mi marido y a mí. Yo tengo bien claro que aunque lo pedí la destitución de quien en su momento era el Director de Seguridad, no lo destituyo, por hacerme justicia a mí; más bien creo que fue por cubrirse las espaldas el propio Presidente Municipal, pues el ex Director de Seguridad no cumplía los requisitos para ocupar ese cargo, entre ellos la certificación con la que debe contar la persona que ocupara ese puesto. La salida de este personaje, se manejó, "RENUNCIA POR MOTIVOS PERSONALES".*

87

*Manifiesta que en la Primera Sesión de Cabildo, le comentó al Presidente, que los Regidores de MORENA, no estaban para obstaculizar su trabajo como Presidente, que al contrario, estamos ahí, para trabajar juntos, para apoyarlo en sus decisiones, no para ser una piedra en el camino, pero, que eso no quería decir que le diríamos que si a todo lo que el proponga, que siempre se analizara y se tomara la mejor decisión que más convenga, en beneficio de todos los habitantes del municipio. Días de después de esta sesión, yo me entere que el Presidente dijo que todos los regidores de MORENA ya estábamos convencidos de que aquí en el municipio no hay nada turbio, que hasta la regidora que el creyó sería la más complicada (refiriéndose a mi), ya estaba de acuerdo en todo; y esto él lo creyó así, solo porque yo dije lo que ya mencione.*

*Insiste en mencionar, que el Presidente, en las sesiones de cabildo siempre ataca a la que fue su candidata y su más fuerte rival político en la contienda*

*pasada, a sabiendas de que ella formo parte de esa estructura política; hasta ha llegado a decir que algunos regidores no actuamos de voluntad propia, que en este caso la ex candidata y líder mi estructura política, nos dice cómo actuar y siempre en perjuicio de él, como Presidente Municipal, y hace estas afirmaciones asegurando que a ex candidata esta ardida, que por eso nos dice cómo actuar a los regidores para con él. Y él puede expresarse de la manera que el desee, pero esos actos no son propios de el como Presidente, ni menos en la mesa del cabildo; a lo que respondí: “YO NO NECESITO QUE NADIE ME PONGA UN CHIP PARA PODERME EXPRESAR, YO ME CONSIDERO UNA MUJER CON CRITERIO PROPIO, QUE PUEDO TOMAR MIS PROPIAS DESICIONES, SIN QUE NADIE ME ORILLE A ELLOS, YO PARA PODER HABLAR DE LOS ASUNTOS QUE AQUÍ COMPETEN, TUBE QUE ESTUDIAR LAS LEYES DE MI MUNICIPIO, Y ESA LEY ES LA QUE ME PERMITE EXPRESARME Y CONOCER TODOS MIS DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES”.*

*Menciona también, que cuando tienen sesión de cabildo, y yo no está de acuerdo en algo de los asuntos que ahí se trataron, firmo bajo protesta, y las veces que he firmado de esa manera, siempre tratan de persuadir el Secretario General y el Presidente Municipal para que yo no firme de esa manera, el Presidente Municipal siempre argumentando que si firmo bajo protesta, estoy cayendo en un acto de ilegalidad, y el Secretario General al tratar de persuadir, me ha llegado a decir que no firme bajo protesta y menos haga ninguna observación por escrito en el acta, ¡porque el acta se ve fea!; en la sesión donde se discutió este asunto donde yo pedí la destitución del Director de Seguridad Publica, al tratar de persuadirme el Presidente Municipal y el Secretario General, de que no firmara yo bajo protesta, al ver que yo estaba firme en seguir firmando de esta manera, el Presidente Municipal, fue muy claro en decirle al Secretario General, que entonces elaborara otra acta donde no apareciera el punto en el cual yo estaba en desacuerdo, y que volveríamos a firmar el acta; después de esa indicación, se vuelve a acercar a mí el Secretario General y me vuelve a pedir que por favor no firmara bajo protesta, a lo que yo le planteo él porque estaba yo firmando bajo protesta y por qué no firmaría de modo diferente, el Secretario General entendió muy bien mis argumentos, y me dijo: “Si*

REGIDORA LA ENTIENDO, Y EL ACTA QUEDARA ASI DE ESTA MANERA”.

*También menciona que el día 02 de Noviembre cuando se dieron los hechos que originaron toda esta violencia política contra ella, cuando acudió a la comandancia de policía, y narró los hechos al subdirector de la policía, Marco Antonio Rendón Campos, a su parecer creo que el que fungía como Director de Seguridad, ni siquiera levanto el reporte de los hechos, porque ahí anexo como prueba el reporte de ese suceso y el reporte esta con fecha del día en que ella pidió el reporte, y está firmado por el nuevo Director de Seguridad Pública, el C. Marco Antonio Rendón Campos, mismo que en aquel momento fungía como subdirector de Seguridad Pública.*

*Agrega que el presidente está acostumbrado a tener ediles en el Cabildo, que jamás lo contrarían, que a todo siempre dicen que sí, muchas veces son incapaces de dar siquiera su opinión que no saben ni siquiera cuáles son sus atribuciones como tales, yo me considero con conocimiento necesario para poder desempeñarme de manera correcta en mi cargo de Regidora, y con el empeño de capacitarme cada vez más, para hacer un mejor trabajo y evitar este tipo de actos de violencia de los cuales fui víctima.*

Así, es menester señalar que el dicho de la denunciante Yaneth Gutiérrez Izazaga goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, de las manifestaciones anteriores y de las documentales que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano Crescencio Reyes Torres, al proponer como un punto de una sesión pública de Cabildo “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A LA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR QUE SE VUELVA A REPETIR” tuvo como intención la de afectar la imagen de la Regidora Yaneth Gutiérrez

Izazaga y con ello menoscabar su función plena en el cargo, al abordar en un espacio público la vida privada de una funcionaria pública con el propósito de disciplinarla política y socialmente con base en estereotipos para preservar el orden tradicional de género.

Intención que se acredita con las documentales públicas consistentes en el oficio número 0082/11/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al C. Adolfo Villanueva Vargas, Secretario General, suscrito por el ciudadano Crescencio Reyes Torres, Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mediante el cual solicitó incluyera un punto en el orden del día de la Sesión de Cabildo ordinaria o extraordinaria, a efecto de concientizar a los ediles de esa municipalidad de conducirse con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad e integridad en el servicio, dado que acorde al parte policial de treinta de octubre de dos mil veintiuno, se han visto involucrados familiares de un regidor y una regidora de la misma fracción del cabildo, donde se refiere por parte de los presentes se ha pretendido utilizar por parte de un edil su investidura para evadir protocolos oficiales e influenciar a los servidores públicos actuantes.

Así como con el acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, documentales que hacen prueba plena y adquieren valor probatorio suficiente.

Ahora bien, el Acta Circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular, requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/0100/2021, realizada por el ciudadano Víctor Manuel Rojas Guillermo Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace constar y da fe que existió un diálogo en el cual las voces audibles tanto masculinas como femeninas, dan cuenta de un acto de una sesión de

cabildo, en la cual se habló de la vida privada de la denunciante Yaneth Gutiérrez Izazaga, la cual se describe de la manera siguiente:

“al abrir el **segundo** archivo con el nombre de “WhatsApp Audio 2021 12 09 at 140114”, fecha de modificación: “09/12/2021 05:53 p.m.”, Tipo: “Sonido en formato MP3”, tamaño: “9,756 KB”; se trata de un audio con una duración de **diez minutos con veinticuatro segundos**, en el que se escuchan voces masculinas y femeninas que dicen lo siguiente: “voz masculina: “...Ese es el punto, esa fue la indicación y eso fue lo que me informaron, mañana usted si quiere meter una denuncia ante el M.P., pues lo puede hacer, o la señora argentina igual, en el tema de que si estaba tomada o no, pues no nos podemos poner a discutir eso ah, porque ah no sabemos, pero la información que yo te tengo es que no, usted dice que si, por eso yo les decía al inicio, pues que todos tenemos la razón, dependiendo del punto de vista que lo veamos, ella tiene una versión muy distinta que ya escuche y hoy escucho la versión de usted, pero ni siquiera soy yo el indicado para definir esto, hay una instancia correspondiente donde usted puede arreglar ese tema, eh yo no me meto en la vida de los demás”; voz femenina 1: “Ya lo hizo presidente”; voz masculina: “Eh! pues si como presidente tenía que hacerlo”; voz femenina 1: “No tenía por qué tocar esos puntos como presidente, este, la verdad que yo a usted lo tenía en un pedestal, (risas) eh yo me negaba a creer muchas cosas, pero las estoy viviendo, las estoy viviendo y creo que esto apenas empieza, este, fíjese, (voz masculina: ¿Es amenaza?) ¡no! esto apenas empieza, el trabajo que estamos haciendo aquí (voz masculina: Mire) y fíjese ya estamos en estos niveles que se espera (voz masculina: Yo he sido ...inaudible... es la primera vez que veo un asunto así penoso) uno, dos años, pues este, a lo mejor porque todo mundo siempre se queda callado presidente, (voz masculina ¡no!) yo soy una mujer que no me quedo callada ante las injusticias, sean conmigo o no sean conmigo, eh le soy sincera me duele mucho lo que acabo de escuchar de boca de usted, eh sobre todo cuando no tenemos la certeza de que las cosas así pasaron, yo aseguro lo que viví el día martes, porque yo lo viví, usted lo asegura no estuvo ahí, acaba de decir que usted escuchó los hechos por parte de la señora Argentina, este, los escuchó por parte de ella no de mí, entonces si así están las cosas imagínese, a donde vamos, eso lo acaba de decir

usted”; voz masculina: “Regidora pero yo no puedo definir quién tiene la razón, hay instancias”; voz femenina: “Eh, a mi fíjese este tema aquí, no es por el tema del problema con la señora Argentina, ella es un mujer que necesita ayuda psicológica pienso yo para que pueda superar los hechos, eh, aquí mi inconformidad es con el director de la policía usted se fue muy lejos, tocó puntos que pues yo creo que ni le conciernen ni tiene veracidad (voz masculina: “...inaudible... sucedieron”) de que fueron así, este, se imagina de todas las cosas que se hacen públicas de usted que yo lo viniera a acusar y atestiguar que es cierto (voz masculina: “Regidora es público ...inaudible...”) yo creo que no es así, (voz masculina: “...inaudible, sucedieron ...inaudible...se tiene que atender”) este, aquí con respecto a usted también han sucedido muchas cosas y este yo no vengo aquí a hacerle un show con todo eso entonces eso de parte de usted para conmigo, se me hace una falta de respeto eh, (voz masculina: “Es que ...inaudible... usted no pues este eh ...inaudible...”) yo creo que, (voz masculina: “...inaudible... no pues tampoco este eh ...inaudible... sus faltas”) mire yo hable antes con el licenciado Adolfo y se lo dije, mi único error licenciado fue haberme detenido a pedirle a esta muchacha que no me faltara más al respeto, ese fue mi error haberme detenido, pero la plática era con ella, no con la señora que estaba alcoholizada era con ella, entonces este, ni siquiera mi problema ahorita ni siquiera es por el detalle con estas mujeres, eso no importa, ósea he navegado con ellas desde que vivo aquí, entonces creo que ignorándolas es el mejor camino que tengo que seguir es lo que había estado haciendo desde siempre, aquí la postura del Director de Policía, es mi inconformidad y sobre todo verlo en el plan que está usted, bueno usted ya me lo dijo que escucho de voz de la señora que me agredió como fueron las cosas, (voz masculina: “No podía ...inaudible...”) porque no se tomó la molestia de escuchar la versión de mi voz, yo lo busque, este usted no me atendió claro está, eh que malo de verdad, que malo eh que no se haya tomado, esa (voz masculina: “La estamos escuchando...inaudible...”) no, en su momento, en su momento presidente, cuando fue en su momento la verdad que sí, tengo desde el día martes llevándome, ahora sí que chasco tras chasco y la verdad se lo digo, yo no esperaba sus respuestas de usted así, se lo digo”; (voz masculina: “Pero que respuesta regidora de que habla”); voz femenina 2: “Eh con todo respeto únicamente como regidora como mujer, este, así como venimos hacer ...inaudible... y no debemos hacer abusivos

en nuestro cargo sin ...inaudible... el presidente te escuchó tu ...inaudible... debemos ser respetuosos”; voz femenina 1: “A lo mejor eso se me pego decir, de cuando habla don temo”; (voces y sonidos inaudibles); voz femenina 2: “Y se te está escuchando como compañera de cabildo, pero inaudible el presidente inaudible la situación ...inaudible... no está aquí, ...inaudible...”; voz femenina 1: “Sí, yo lo entiendo Nuvia”; voz femenina 2: “...inaudible... eso y también como regidora, como edil como una persona representante del pueblo, una no debe de hacer abuso de ese cargo”; voz femenina 1: “Pero dime donde quedo el abuso, ósea tú me estas acusando de un abuso del cargo, donde quedo el abuso de mi parte”; voz femenina 2: “En el hecho de que tú ya estas pidiendo las cosas incluso desde que le reclamas a la señora tu debiste haber hecho lo que corresponde”; voz femenina 1: “Yo quiero, yo quiero (voz femenina 2: “Por eso, por eso”) lo que correspondía era poner la querella, yo puse la querella yo creo que el subdirector actuó de la forma que debía a ver actuado”; voz femenina 2: “Yo pienso que ...inaudible... la situación no es tu problema, tu problema la vas a ...inaudible... allá dice tú que aquí ...inaudible... has dicho ...inaudible...”; (voces y sonidos inaudibles); voz femenina 1: “No me presto usted atención”; voz femenina 2: “Que te piden a ti, que seas respetuosa del cargo, respetuosa como mujeres tu problema personal es tuyo, tu veras como lo resuelves ...inaudible... y yo pienso que ahí con todo respeto te faltaron ...inaudible... y tú dices que a lo mejor eres ignorada ...inaudible... como mujer te lo estoy diciendo y yo pienso que esto no puede volver a pasar, espero que tengamos mucho cuidado, yo soy mujer y te voy a decir todas estamos expuestas pero siempre también debemos de cuidarnos en las formas porqué, porque estamos representando el ...inaudible...”; voz femenina 1: “Nuvia a ver, a ver, es que tú me dices no debemos de abusar de nuestro cargo, debemos de cuidar las formas, entonces, pero yo en que momento le faltó a la señora si la que me agredió fue ella a mí, no yo a ella”; voz femenina 2: “Por eso, pero tú ...inaudible...”; voz femenina 1: “Yo no traje, yo hablé con la policía, yo di mi querella con la policía, yo acudí a la comandancia de policía, yo creo que fue lo que tuve que haber hecho, yo le dije, (voz femenina inaudible) yo le dije al subdirector yo le platique los hechos, así como lo hice aquí, el subdirector fue por la señora no porque yo le haya dicho ve por ella, yo no soy su directora, (voz femenina inaudible) yo vine, no, yo no lo llame, vine aquí a la

*comandancia, no es que no estas escuchando lo que yo estoy diciendo, vine le dije, le dije que era lo que había pasado, que una persona me había agredido físicamente, no es que no, tú me estas, ósea me están tratando como que yo hubiese sido quien agredió a la señora y no es así”; voces y sonidos inaudibles; voz masculina: “A ver a ver”; voz femenina 2: “...inaudible a donde se tiene que ir ...inaudible...instancia correspondiente”; voz femenina 1: “Mira Nuvia yo sé a donde tengo que ir, ósea yo no vine aquí a que me den un consejo a donde tengo que ir, yo sé que es lo que tengo que hacer después de, aquí el detalle esta que el Director no puede seguir actuando con esta arbitrariedad, eso es lo que yo estoy diciendo, no puede seguir actuando de esa forma”; voz masculina: “A ver pero tu cuando vienes aquí a la comandancia comentas el tema de la señora, entonces ya das tu versión, van por ella y la meten así lo que entiendo no, la llevan, la señora acá da su versión, entonces también hay culpabilidad tuya cuando van por y hacen lo mismo contigo”; voz femenina 1: “Ósea, ni siquiera fueron por mí me mandaron llamar (risas)”; voz masculina: “Entonces ya estabas ahí, mas fácil”. voz femenina 1: “No, no, ni siquiera estaba ahí, ya no estaba ahí”; voz masculina: “Entonces mira, Janeth, Janeth que tiene que hacer el Director, en esos casos, bueno uno da da su versión y el otro también y entonces vámonos”; voz femenina 1: “Yo en ningún momento le di mi versión al Director”; voz masculina: “Bueno al subdirector”; voz femenina: “Ya en ese momento el detalle era con el director”; voz masculina: “Bueno por eso pues, pero en ese momento se la diste al subdirector que viene siendo lo mismo...”.*

Concatenado lo anterior con la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se puede advertir plenamente, que en dicha sesión se desahogó un tema de la vida privada de Yaneth Gutiérrez Izazaga y no temas de carácter oficial como señalan los denunciados en su defensa, corroborándose con ello, el matiz del título del punto número cinco del orden del día “..en el que se vio involucrada una edil, hechos no propios a la investidura...”

Ello es así, en razón de que el denunciado Crescencio Reyes Torres hizo uso de la voz en la sesión de Cabildo en la que manifestó que: *hasta donde*

*el recuerda es la primera vez que ve un caso así, y que él no tiene nada en contra de la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, ni de ninguna otra persona, pero que coincide con lo dicho por la Sindica Procuradora en el sentido de que somos figuras públicas y debemos de ser muy cuidadosos y tener respeto siempre ante las demás personas y que él respeta el dicho de la regidora Yaneth, pero así como ella tiene su verdad o su dicho, pues también lo tienen las otras partes y que son diferentes, señalando que el ayuntamiento no le compete resolver esta problemática, que se tiene que acudir a las instancias legales correspondientes para interponer la queja, denuncia o querrela según corresponda.*

De ahí que, al haberse incluido y desahogado en el orden del día de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, los hechos suscitados el día dos de noviembre de dos mil veintiuno en el que se vio involucrada la hoy denunciante, propició que se exhibirá de manera pública, la vida privada de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Bajo este contexto, y en el mismo sentido, se tiene que la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, al hacer uso de la voz en la sesión de Cabildo, manifestó que: *debemos reconocer que al ostentar el cargo de ediles de alguna forma somos figuras públicas y que como tales debemos de conducirnos con todo respeto hacía las demás personas que confiaron en nosotros y que este lamentablemente caso en el que se vio involucrada la compañera regidora Yaneth debe servirnos de experiencia para tartar de que no vuelva a pasar*".

Aunado a lo anterior, en el acta de fe de hechos levantada por el Notario Público número tres del Distrito Judicial de Azueta, mediante acta de fe de hechos, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en el que se recabó el ateste de la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, esta manifestó lo siguiente:

Manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno aproximadamente a las once horas acudí a la Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Unión de

Isidoro Montes de Oca, en dicha sesión se abordó dentro de los puntos del orden del día, el punto denominado “Comentarios y Análisis en relación a una dación de hechos que se suscitaron el pasado día 02 del mes y año en curso, en los que se vio involucrada una edil de esta comuna, hechos no propios de la investidura y con miras a sentar bases para en lo posible evitar se vuelvan a repetir”, dicho punto se abordó con motivo de que la Lic. Yaneth Gutiérrez Izazaga quien es Regidora del Ayuntamiento citado, en un conflicto personal que tuvo con una ciudadana del municipio el día treinta de octubre de dos mil veintiuno, se ostentó como regidora ante elementos de la policía municipal, lo que genera una desventaja hacia la ciudadana con la cual tuvo el conflicto , pues pidió que se le detuviera, aunque ello no se hizo, sin embargo, ello afecta la imagen del ayuntamiento y los servidores públicos, situación por la cual en el desahogo del punto , la suscrita solicité que como ediles debemos conducirnos con respeto hacia la ciudadanía porque somos figuras públicas, además de que mi participación no era con la intención de inmiscuirme en los asuntos personales de la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, sino evitar que como servidores públicos seamos sancionados con la suspensión del ayuntamiento y/o revocación de los cargos que ostentamos conforme lo mandatan los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, sin embargo, la regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, tomó a mal el desahogo de dicho punto, incluso en tono de amenazas le manifestó al Presidente Municipal, C. Crescencio Reyes Torres “esto apenas empieza”, asimismo se puso a discutir con otros compañeros regidores, así como con la suscrita, manifestando que “no estas escuchando lo que estoy diciendo”, “yo sé lo que tengo que hacer”, “yo no vine aquí a pedir consejos”, “señala que ella acudió a voluntariamente a la secretaría de seguridad pública”, durante el desahogo de la sesión la regidora fue la única que se comportaba de manera grosera hacia los demás integrantes del Ayuntamiento, al levantarnos la voz, al interrumpirnos cuando estábamos haciendo uso de la voz, cabe precisar que nuestro objeto siempre fue incluso desde una perspectiva hacia todos los ediles de que debemos conducirnos con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no debemos de tener privilegios ni preferencia, ni influenciar malamente a nuestros servidores públicos, que nuestras funciones deben desempeñarse de forma objetiva y que debemos promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado; y no el de interesarnos en temas personales, porque como siempre se ha acordado en sesión si los asuntos personales no trascienden a afectar nuestra calidad oficial, no tenemos porque meternos, el problema es que en el caso de la Regidora Janeth los que estuvieron presentes coinciden en su ostentación oficial, para evadir los protocolos oficiales, que es todo lo que tengo que manifestar. -----

Con lo anterior, se advierte plenamente que al haberse incluido y desahogado el punto número cinco del orden del día en la sesión de cabildo, se exhibió la vida privada de la hoy denunciante, sin que sea óbice señalar que aun y cuando en el acta de la sesión no se haya recabado literalmente lo manifestado por los asistentes a la misma, los argumentos señalados por la denunciante se robustecen con el contenido de la grabación contenida en el medio electrónico "USB" ofrecida por la propia denunciante, misma que obra en el expediente, y con los atestes recabados por el fedatario público número tres, del distrito de Azueta en el acta de fe de hechos multicitada.

Por esas circunstancias, es incuestionable que los hechos denunciados en su contexto reflejan el propósito de demeritar la imagen de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga y con ello menoscabar su función pública, por el hecho de ser mujer.

**Por el resultado perseguido.** Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada, en su vertiente que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de manera plena y honorable.

**Por el tipo de violencia.** Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica.

Es violencia simbólica en la medida que tiene como finalidad denigrar y descalificar a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, y limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de cumplimiento al principio de paridad de género<sup>84</sup>.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

---

<sup>84</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, en su vertiente del derecho a ejercer y desempeñar con plenitud, el cargo de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por el Presidente y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar de él y la denunciada se tradujo en un ejercicio de **violencia simbólica**, porque socava la imagen de la denunciante a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> SRE-PSC-108/2018 y SRE-PSC-118/2021.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El cuarto elemento también se cumple, ya que los hechos denunciados tienen como propósito obstaculizar el acceso pleno del ejercicio del cargo de la denunciante como Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El quinto y último elemento también se cumple.

Toda vez que del análisis integral de los hechos denunciados es posible observar que efectivamente, estamos en presencia de un caso de violencia política en razón de género, ya que existieron actos y expresiones en contra de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, por su condición de mujer, que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado, al:

a) Realizarse acciones que constituyen afectación a su imagen, a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres (deben de ser íntegras, respetables, intachables, fieles), por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas<sup>86</sup>.

b) Ventilar la vida privada de la denunciante en un espacio público, cuando esta (su vida privada) ni siquiera puede ser motivo de discusión, desdibujan y diluyen su imagen.

---

<sup>86</sup> SRE-PSC-108/2018 y SRE-PSC-118/2021.

c) Tener como propósito disciplinar social y políticamente a la denunciante con base en estereotipos, en un espacio público, para preservar el orden tradicional de género.

d) No tratarse de un debate o una crítica severa hacia la denunciante en el contexto del trabajo que realiza porque si bien el umbral de tolerancia de las personas servidoras públicas es mayor, lo cierto es que dichas expresiones no aportan elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre los temas que se resolvían en el Cabildo, además de que no son parte de la naturaleza de las funciones del mismo.

Por ello, el contexto de abordar en un espacio público la vida privada de una funcionaria pública para disciplinarla política y socialmente, no puede considerarse normal ni sano, no puede minimizarse o permitirse como parte del debate o del funcionamiento ordinario de un órgano colegiado.

La libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, que fue lo que ocurrió cuando el Presidente propuso listar en el orden del día de la sesión de Cabildo, el punto denominado “COMENTARIOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN A LA DACIÓN DE HECHOS QUE SE SUSCITARON EL PASADO DÍA 02 DEL MES Y AÑO EN CURSO, EN LOS QUE SE VIO INVOLUCRADA UNA EDIL DE ESTA COMUNA, HECHOS NO PROPIOS A LA INVESTIDURA Y CON MIRAS A SENTAR BASES PARA EN LO POSIBLE, EVITAR QUE SE VUELVA A REPETIR”, ello porque desde ese momento y con todas las manifestaciones que se realizaron en la sesión, se rebasaron los límites de lo público y se introdujo en un ámbito personal, situaciones y manifestaciones basadas en estereotipos de género discriminadores y que afectaron el derecho a desempeñar el cargo de la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Hecho que genera un impacto diferenciado y desproporcionado en la denunciante, puesto que, por el hecho de ser mujer, en esta sociedad patriarcal y misógina se tuvo que enfrentar en una sesión de Cabildo a cuestionamientos relacionados con su vida personal y afectiva.

Por ello, la sutil descalificación del denunciado y de la denunciada cuando señalan que en la sesión se mostró enojada y alterada, mientras que ellos se mostraron respetuosos, lo cual es reiterado por las y los restantes integrantes del Cabildo, replica los patrones estereotipados de género que esperan que antes las expresiones y críticas relacionadas con su vida privada, la denunciada tendría que estar calmada, silenciosa y en actitud de aceptación, pretendiendo así normalizar la conducta violenta de un órgano colegiado erigido en juzgador de conductas morales.

Aunado lo anterior, la conducta desplegada también tiene un impacto diferenciado y desproporcionado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo sin entrelazar su vida afectiva.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

102

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos<sup>87</sup>.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

#### **ix. Responsabilidad de los posibles infractores y calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo

---

<sup>87</sup> SG-JDC-140/2019.

cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 417 inciso IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido en su carácter de Presidente y Sindico municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Así, de conformidad con el artículo 405 y 415 inciso ñ) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido tienen el carácter de Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad de Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido en su carácter de Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, el primero haber solicitado se incluyera un punto en el orden del día de la sesión de cabildo y ambos por haber realizado y permitido expresiones que tienen límites cuando afecta derechos a la vida privada de terceras personas, en el caso, al haberse rebasado los límites de lo público, introduciéndose en un ámbito privado, basado en estereotipos de género discriminadores y que afectan el derecho a desempeñar el cargo de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.

#### **a) Individualización de la sanción.**

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

**ARTÍCULO 416.** Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, **ciudadanos**, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

*Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.*

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

*Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

*VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad*

*electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 417.** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

*III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

*IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

*V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

*VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

*VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

*VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

**IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones**

**constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

*X. Cuando se promuevan denuncias frías. Para tales efectos se entenderá por denuncia fría aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e*

*XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.*

[...]

Por lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de ejercer y desempeñar libre de violencia

de género y discriminación, el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** Las conductas infractoras consistieron en la comisión de acciones que derivaron en intención la de afectar la imagen de la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga y con ello menoscabar su función en el cargo, al abordar en un espacio público la vida privada de una funcionaria pública con el propósito de disciplinarla política y socialmente con base en estereotipos para preservar el orden tradicional de género.

**Tiempo.** Las conductas infractoras se sucedieron a partir del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que el denunciado solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, incluir el punto en el orden del día de la sesión de cabildo ya citado y se materializó el día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, al desahogarse el punto número cinco del orden del día en la sesión de Cabildo.

**Lugar.** Los hechos se suscitaron en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, una infracción singular referente a violencia política contra las mujeres en razón de género al exhibir y menoscabar la imagen pública de la denunciante y con ello impedir el desempeño del cargo.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y el hecho de haber desahogado en sesión de Cabildo, un tema de carácter privado y trasladarlo al ámbito público, con el fin de disciplinar política y socialmente con base en

estereotipos de género, generó un menoscabo a la imagen de la denunciante ante sus representados, por el simple hecho de ser mujer y enfrentar la violencia en la sesión de cabildo.

**Reincidencia.** No existe antecedente de conducta infractora de la y el responsable.

**Beneficio o lucro.** No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona o beneficio de otra índole.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca exhibir a la víctima, ventilando su vida privada al trasladarla al ámbito público, y disciplinarla política y socialmente, propiciando el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado y la denunciada es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizadas por los sujetos responsables trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis inciso f) de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter fracción IX, porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- Los hechos trascienden y afectan la imagen de la denunciante, porque trascienden a la totalidad del municipio y con ello obstaculizan el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

La conducta fue dolosa.

No hay reincidencia de la conducta.

### **Sanción aplicable.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en lo anterior, se impone una multa por la cantidad, **individualmente**, de **Cien Unidades** de Medida de Actualización, equivalente a \$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, lo que se estima es una imposición de la sanción económica, que no afectará desproporcionalmente el patrimonio de la y el infractor.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

**Capacidad económica de los ciudadanos infractores.**

Por cuanto hace a la capacidad económica del ciudadano **Crescencio Reyes Torres**, esta es de conocimiento público, al existir en la página de internet Plataforma Nacional de Transparencia con el link y URL: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultabPublica.xhtml?idEntidad=MTI=8cidsujetoObligado=MTE3NjQ=#tarjetainformativa> en el que se establece que dicho ciudadano obtiene por concepto de ingresos mensuales por un monto de \$ 88, 423.1 (Ochenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 1/100 M.N.), información que al ser consultable y provenir de una fuente oficial como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Respecto a la capacidad económica de la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, esta es de conocimiento público, al existir en la página de internet Plataforma Nacional de Transparencia con el link y URL: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultabPublica.xhtml?idEntidad=MTI=8cidsujetoObligado=MTE3NjQ=#tarjetainformativa>, en el que se establece que dicha ciudadana obtiene por concepto de ingresos mensuales un monto de \$ 64, 723.1 (sesenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos 1/100 M.N.), información que al ser consultable y provenir de una fuente oficial como lo es la Plataforma nacional de Transparencia, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

En consecuencia, ambos denunciados obtienen ingresos suficientes para cubrir la sanción impuesta, sin que ello demerite o menoscabe sus ingresos económicos.

### **Pago de la Sanción.**

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

El denunciado Crescencio Reyes Torres y la denunciada Nubia Rodríguez Guido deberán informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **x. Medidas de Reparación y garantías de no repetición.**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan<sup>88</sup>, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos<sup>89</sup>.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>89</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

<sup>90</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>91</sup>:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>92</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>92</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>93</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>94</sup>.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>95</sup>

115

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tienen la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)**

---

HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO *GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>94</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>95</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.<sup>96</sup>

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las acciones realizadas por los denunciados vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, este Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.

Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparador puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de acciones violentadoras y mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho que nos ocupa.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, se ordena:

---

<sup>96</sup> *Idem.*

### **Disculpa pública.**

Se impone al ciudadano **Crescencio Reyes Torres** y a la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, como una medida de satisfacción con la finalidad reintegrar la dignidad de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, una disculpa pública con el siguiente mensaje:

Crescencio Reyes Torres / Nubia Rodríguez Guido:

*“Ofrezco una disculpa a la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, porque mis expresiones y conductas fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género en tu contra, lo que perjudicó tus derechos político electorales por ser un ataque a tu condición de mujer”.*

### **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción:**

- La disculpa pública deberá realizarse de manera personal por cada persona sancionada.
- Al realizar la difusión de la disculpa pública, la y el sancionado deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- La disculpa pública deberá realizarse en la siguiente sesión de Cabildo del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; a que sea notificada la presente resolución a el denunciado y a la denunciada; sesión en la que deberá estar presente la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga,

- Hechas las disculpas públicas de cada una de la personas denunciadas, la Secretaría General del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado.

### **Eliminación de la parte considerativa del orden día**

Se vincula al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero para que mandate la modificación del orden del día y del acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, eliminando en su totalidad lo correspondiente al punto número cinco del orden del día.

### **Bibliografía especializada.**

Con la finalidad de que la y el responsable obtengan un mayor sentido de sensibilización que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación y erradiquen esta violencia; se considera pertinente remitirles la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>97</sup>.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos<sup>98</sup>.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje<sup>99</sup>.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>100</sup>.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>101</sup>.

<sup>97</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1 Manual para el uso no sexista del lenguaje 2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>98</sup><https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>99</sup>[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2 Diez recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje 2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)

<sup>100</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>101</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

### Registro de los denunciados

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**<sup>102</sup> y **SUP-REC-165/2020**<sup>103</sup>, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución

<sup>102</sup> Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

<sup>103</sup> Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro<sup>104</sup>.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE<sup>105</sup>.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

Atento a lo anterior, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción se solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inscripción del ciudadano **Crescencio Reyes Torres** y de la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**, contados

---

<sup>104</sup> SUP-REC-165/2020.

<sup>105</sup> Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **Conminación y apercibimiento.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *ter* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como medida de no repetición **se conmina** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, así como en contra de cualquier otra mujer.

Se apercibe al ciudadano **Crescencio Reyes Torres** y a la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Tribunal Electoral respecto a las medidas antes mencionadas, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### **xi. Modo honesto de vivir.**

Conforme a lo señalado en el apartado anterior, y ante la inscripción de la y del denunciado en el registro de personas sancionadas, se estudia si es dable declarar, que ha perdido el modo honesto de vivir.

La Sala Superior ha definido que el modo honesto de vivir<sup>106</sup> se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en

---

<sup>106</sup> De conformidad con Jurisprudencia número 18/2001, bajo el rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**.

síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Por lo que se puede señalar que, independientemente de la carga moral que conlleva a este concepto, existe un elemento objetivo, la conducta pública de un ciudadano, la cual deberá estar apegada a la legalidad y los principios de la comunidad en la que se desenvuelve, para poder ser considerado un ciudadano mexicano y estar en aptitud de acceder a sus derechos político electorales.

Sin embargo, se considera que no se ejerció una violencia que haya puesto en peligro la integridad física de la denunciante, ni se ha acreditado una amenaza del denunciado y de la denunciada, como tampoco existió alguna interacción física entre denunciante y denunciados, sino que ha sido de forma indirecta.

Por ello, no se le puede aplicar una sanción que, eventualmente, los limite en el ejercicio de su derecho político de ser votado, ya que, implicaría tener una causa de inelegibilidad.

Por lo que, se considera que es insuficiente la actividad desplegada y la infracción cometida para perder la presunción de un modo honesto de vivir.

#### **xii. Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Toda vez que se acredita la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de Yaneth Gutiérrez Izazaga, se da vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que determine lo que corresponda en su ámbito de competencia, respecto a la participación en las conductas infractoras de las y los restantes integrantes del Cabildo del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido.

**SEGUNDO.** Se impone individualmente como sanción una **multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, lleven a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**.

**QUINTO.** Se da vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo que se establece en la presente resolución.

**SEXTO.** Se vincula al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente a las partes; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, así como al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**CUAUTHEMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO